



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Recurso de Revisión de Acceso: RRA 7515/22

Sujeto Obligado: Secretaría de Salud

Folio de la solicitud: 330026922005902

Comisionado Ponente: Adrián Alcalá Méndez

Comisionado: AAM	Expediente: RRA 7515/22	Folio: 330026922005902
Proyectista: Giselle/Nayeli		
Materia: Información Pública	Sentido: Modifica	Sujeto obligado: SSA
Análisis:	<p>La persona recurrente solicitó lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Número, clave, código o cualquier otro dato de identificación único, de cada uno de los frascos “ampulas” de la vacuna contra el coronavirus SARS-CoV-2, que han sido aplicadas en el país hasta la fecha, esto es 07 de marzo de 2022. 2. Número, clave, código o cualquier otro dato de identificación único de cada uno de los frascos “ampulas” de la vacuna contra el coronavirus, que no fueron aplicadas en el país hasta la fecha, esto es 07 de marzo de 2022. 3. Nombre de cada uno de los Coordinadores designados en términos del acuerdo por el que se establecen brigadas especiales, como una acción extraordinaria en materia de salubridad general, para llevar a cabo la vacunación como medida para la mitigación y control de la enfermedad COVID-19, en todo el territorio nacional.” <p>En respuesta el sujeto obligado respecto a los contenidos 1 y 2 de la solicitud, la expresión documental que da cuenta de lo solicitado es el número de lote el cual se encuentra reservado de conformidad con el artículo 110 fracciones I y VI de la Ley Federal, con base en los motivos expuestos en la resolución CT-926-22, de fecha 25 de marzo de 2022.</p> <p>Por otro lado, respecto al contenido 3 de la solicitud, indicaron que los nombres de los coordinadores, es información pública por lo que proporcionó el vínculo electrónico para acceder a la misma, de igual forma proporcionó una relación titulada “Anexo 3 Directorio de personal coordinador del operativo correcaminos en los estados (sujeto a cambio)”, en el que se advierten los rubros de información siguientes: “Entidad”, “Coordinador Estatal” e “Institución”.</p> <p>Inconforme, la persona recurrente se quejó por la clasificación de los contenidos 1 y 2.</p> <p>Asimismo, se observa que no hubo inconformidad con la respuesta proporcionada al contenido 3 de la solicitud, por lo que se consideran actos consentidos tácitamente.</p> <p>Del análisis realizado no se actualizaron las causales de reserva referidas por el sujeto obligado, por lo que, se propone revocar e instruir a efecto para que proporcione a la persona recurrente la expresión documental que dé cuenta del número clave, código o cualquier otro dato de identificación único, de cada uno de los frascos “ampulas” de la vacuna contra el coronavirus SARS-CoV-2, que han sido aplicadas y que no se aplicaron en el país hasta el 07 de marzo de 2022.</p>	



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a
la Información y Protección de Datos
Personales

Recurso de Revisión de Acceso: RRA 7515/22

Sujeto Obligado: Secretaría de Salud

Folio de la solicitud: 330026922005902

Comisionado Ponente: Adrián Alcalá Méndez

Resolución que **modifica** la respuesta que originó el recurso de revisión citado al rubro, que se emite con base en los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

1. SOLICITUD. El 07 de marzo de 2022, la persona solicitante requirió al sujeto obligado, mediante la entrega en la Plataforma Nacional de Transparencia, la siguiente información:

“Con fundamento en el artículo 6 constitucional, atentamente requiero que en función de los principios constitucionales de máxima publicidad, transparencia, rendición de cuentas y gratuidad, me entregue a través de un medio gratuito derivado de los avances tecnológicos y en formato de documento portátil (PDF) comprimido o en diverso de naturaleza similar, la siguiente información pública documentada en el ejercicio de las facultades, competencias y funciones previstas en las normas jurídicas aplicables.

1. Numero, clave, código o cualquier otro dato de identificación único, de cada uno de los frascos “ampulas” de la vacuna contra el coronavirus SARS-CoV-2, que han sido aplicadas en el país hasta la fecha.

2. Numero, clave, código o cualquier otro dato de identificación único de cada uno de los frascos “ampulas” de la vacuna contra el coronavirus, que no fueron aplicadas en el país hasta la fecha.

3. Nombre de cada uno de los Coordinadores designados en términos del acuerdo por el que se establecen brigadas especiales, como una acción extraordinaria en materia de salubridad general, para llevar a cabo la vacunación como medida para la mitigación y control de la enfermedad COVID-19, en todo el territorio nacional.”

2. PRÓRROGA. El 04 de abril de 2022, el sujeto obligado informó a la persona solicitante, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una prórroga para dar atención a la solicitud de acceso a la información en virtud de que las unidades administrativas competentes se encontraban realizando la búsqueda.

3. RESPUESTA A LA SOLICITUD. El 26 de abril de 2022, el sujeto obligado notificó, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la respuesta a la solicitud, en los términos siguientes:

“(…)



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a
la Información y Protección de Datos
Personales

Recurso de Revisión de Acceso: RRA 7515/22

Sujeto Obligado: Secretaría de Salud

Folio de la solicitud: 330026922005902

Comisionado Ponente: Adrián Alcalá Méndez

VISTOS: Para resolver el procedimiento de acceso a la información requerida mediante la solicitud al rubro citada, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Se recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la solicitud de acceso a la información con número de folio **330026922005902**, mediante la cual se requirió lo siguiente:

[Se transcribe la solicitud de mérito]

II. La Unidad de Transparencia turnó la solicitud a la **Subsecretaría de Prevención y Promoción de la Salud y al Centro Nacional para la Salud de la Infancia y la Adolescencia y al Centro Nacional de Programas Preventivos y Control de Enfermedades**, a efecto de que se pronunciaran respecto de la información materia de la solicitud.

III. Por tal motivo la **Subsecretaría de Prevención y Promoción de la Salud y al Centro Nacional para la Salud de la Infancia y la Adolescencia y al Centro Nacional de Programas Preventivos y Control de Enfermedades**, emitieron sus respuestas en los términos siguientes:

• La Subsecretaría de Prevención y Promoción de la Salud, informó:

“En atención a la presente solicitud, me permito informar que a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 13, 15, 130, 132, 133 y 134 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que disponen que deberá otorgarse acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, esta Subsecretaría de Prevención y Promoción de la Salud, realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos de expresión documental y electrónica y en ese sentido se concluye.

Respecto del análisis al contenido de la solicitud, se desprende que la información que identifica a cada uno de los frascos de la vacuna contra el coronavirus SARSCoV-2, es el número de lote, el cual se encuentra reservado, es de precisar que al día de hoy subsisten las causas que dieron origen a la clasificación de la información antes referida, por lo tanto no se puede proporcionar dicha información, con base en los motivos expuestos en la resolución CT-926-20, de fecha 25 de marzo de 2022, al amparo del artículo 110, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Lo anterior, por un periodo de 5 años, con fundamento en los artículos con fundamento en los artículos 97, 98 fracción I, 100, 102, 103, 104 y 110, fracciones I y VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública;



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a
la Información y Protección de Datos
Personales

Recurso de Revisión de Acceso: RRA 7515/22

Sujeto Obligado: Secretaría de Salud

Folio de la solicitud: 330026922005902

Comisionado Ponente: Adrián Alcalá Méndez

113 fracciones I y VI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los numerales vigésimo cuarto fracciones I, II, III y IV; vigésimo quinto; décimo séptimo fracciones IV y IX y décimo octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. Por lo anterior se considera que la información solicitada no puede ser difundida y, en consecuencia, debe ser clasificada como reservada, motivo por el cual se solicita al Comité de Transparencia de la Secretaría, confirme la reserva de la información relacionada con la contenida en el requerimiento que nos ocupa, por un período de 5 años. Respecto a: Nombre de cada uno de los Coordinadores designados en términos del acuerdo por el que se establecen brigadas especiales, como una acción extraordinaria en materia de salubridad general, para llevar a cabo la vacunación como medida para la mitigación y control de la enfermedad COVID-19, en todo el territorio nacional La información públicamente disponible la puede localizar en: <http://vacunacovid.gob.mx/wordpress/documentos-de-consulta/>, en donde encontrará la figura de la “coordinación estatal correccaminos”, responsable de la coordinación operativa de la estrategia federal de vacunación contra el virus SARS-CoV-2 en cada una de las entidades federativas, como se muestra.

[Se inserta cuadro con el título “Anexo 3 Directorio de personal coordinador del operativo correccaminos en los estados (sujeto a cambio)”, en el que se advierte los rubros de información siguientes: “Entidad”, “Coordinador Estatal” e “Institución”]

• **El Centro Nacional para la Salud de la Infancia y la Adolescencia, informó:**

En atención a la presente solicitud, me permito informar que a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 13, 15, 130, 132, 133 y 134 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que disponen que deberá otorgarse acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, este Centro Nacional para la Salud de la Infancia y la Adolescencia, realizó la búsqueda exhaustiva en los archivos de expresión documental y electrónica informando que:

Respecto del análisis al contenido de la solicitud, se desprende que la información que identifica a cada uno de los frascos de la vacuna contra el coronavirus SARS-CoV-2, es el número de lote, el cual se encuentra reservado, es de precisar que al día de hoy subsisten las causas que dieron origen a la clasificación de la información antes referida, por lo tanto no se puede proporcionar dicha información, con base en los motivos expuestos en la resolución CT-926-20, de fecha 25 de marzo de 2022, al amparo del artículo 110, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Lo anterior, por un periodo de 5 años, con fundamento en los artículos con fundamento en los artículos 97, 98 fracción I, 100, 102, 103, 104 y 110, fracciones I y VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública;



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a
la Información y Protección de Datos
Personales

Recurso de Revisión de Acceso: RRA 7515/22

Sujeto Obligado: Secretaría de Salud

Folio de la solicitud: 330026922005902

Comisionado Ponente: Adrián Alcalá Méndez

113 fracciones I y VI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los numerales vigésimo cuarto fracciones I, II, III y IV; vigésimo quinto; décimo séptimo fracciones IV y IX y décimo octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Por lo anterior se considera que la información solicitada no puede ser difundida y, en consecuencia, debe ser clasificada como reservada, motivo por el cual se solicita al Comité de Transparencia de la Secretaría, confirme la reserva de la información relacionada con la contenida en el requerimiento que nos ocupa, por un período de 5 años. Respecto a:

Nombre de cada uno de los Coordinadores designados en términos del acuerdo por el que se establecen brigadas especiales, como una acción extraordinaria en materia de salubridad general, para llevar a cabo la vacunación como medida para la mitigación y control de la enfermedad COVID-19, en todo el territorio nacional. La información públicamente disponible la puede localizar en:

<http://vacunacovid.gob.mx/wordpress/documentos-de-consulta/> en donde encontrará la figura de la “coordinación estatal correccaminos”, responsable de la coordinación operativa de la estrategia federal de vacunación contra el virus SARS-CoV-2 en cada una de las entidades federativas, como se muestra:

[Se inserta cuadro con el título “Anexo 3 Directorio de personal coordinador del operativo correccaminos en los estados (sujeto a cambio)”, en el que se advierte los rubros de información siguientes: “Entidad”, “Coordinador Estatal” e “Institución”]

• **El Centro Nacional de Programas Preventivos y Control de Enfermedades, informo:**

“Del análisis de la expresión documental, se le informa que este Centro Nacional de Programas Preventivos y Control de Enfermedades (CENAPRECE), de acuerdo con las atribuciones conferidas en el marco normativo establecido en el artículo 45 del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud y de su Manual de Organización en Específico, realizó la búsqueda exhaustiva en los archivos con los que cuenta este CENAPRECE, por lo que se le informa lo siguiente:

Por lo que concierne a sus requerimientos referentes al: “Número, clave, código o cualquier otro dato de identificación único, de cada uno de los frascos “ampulas” de la vacuna contra el coronavirus SARS-CoV-2, que han sido aplicadas en el país hasta la fecha” y “al número, clave, código o cualquier otro dato de identificación único de cada uno de los frascos “ampulas” de la vacuna contra el coronavirus, que no fueron aplicadas en el país hasta la fecha”:



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a
la Información y Protección de Datos
Personales

Recurso de Revisión de Acceso: RRA 7515/22

Sujeto Obligado: Secretaría de Salud

Folio de la solicitud: 330026922005902

Comisionado Ponente: Adrián Alcalá Méndez

Sobre el particular, se le informa que este CENAPRECE de acuerdo con su marco normativo establecido en el artículo 45 del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud y de su Manual de Organización en Específico, le informa que NO tiene atribuciones para la aplicación de vacunas.

Por consiguiente, este órgano desconcentrado de la Secretaría de Salud le informa que no ha generado información en los términos planteados en la presente solicitud de acceso a la información pública que por medio del presente se contesta. Por lo que dicha información es de carácter INEXISTENTE. Lo anterior de conformidad con los términos establecidos en el CRITERIO/07-17 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, mismo que se cita a continuación:

[Se transcribe el criterio en cita]

Respecto a la petición concerniente al: “Nombre de cada uno de los Coordinadores designados en términos del acuerdo por el que se establecen brigadas especiales, como una acción extraordinaria en materia de salubridad general, para llevar a cabo la vacunación como medida para la mitigación y control de la enfermedad COVID-19, en todo el territorio nacional”

Al respecto, se le informa que dicha información la podrá localizar en el documento denominado “POLÍTICA NACIONAL DE VACUNACIÓN CONTRA EL VIRUS SARS-COV-2, PARA LA PREVENCIÓN DE LA COVID-19 EN MÉXICO. DOCUMENTO RECTOR. VERSIÓN 9.0”., misma que se encuentra públicamente disponible, por lo que con fundamento en los términos establecidos en el artículo 132 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se pone a disposición del peticionario el siguiente vínculo electrónico: <http://vacunacovid.gob.mx/wordpress/wp-content/uploads/2021/12/2022.01.25- PNVx COVID.pdf>

Por medio del cual podrá localizar los nombres de los coordinadores estatales correccaminos, tal como se aprecia en la siguiente imagen:

[Se inserta cuadro con el título “Anexo 3 Directorio de personal coordinador del operativo correccaminos en los estados (sujeto a cambio)”, en el que se advierte los rubros de información siguientes: “Entidad”, “Coordinador Estatal” e “Institución”]

IV. *Recibidas las respuestas de las áreas citadas en Antecedentes, este Comité de Transparencia procede a valorar lo manifestado.*

CONSIDERANDOS



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a
la Información y Protección de Datos
Personales

Recurso de Revisión de Acceso: RRA 7515/22

Sujeto Obligado: Secretaría de Salud

Folio de la solicitud: 330026922005902

Comisionado Ponente: Adrián Alcalá Méndez

PRIMERO. Este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 44, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 65, fracción II, 97, párrafo sexto, 98, fracción I y 102 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP).

SEGUNDO. Que en términos del artículo 97, párrafo tercero, de la LFTAIP, los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán responsables de clasificar la información, de conformidad con la LGTAIP y la LFTAIP, por lo cual, la **Subsecretaría de Prevención y Promoción de la Salud y el Centro Nacional para la Salud de la Infancia y la Adolescencia**, son estrictamente responsables de clasificar la información que en términos de las disposiciones aplicables se considera reservada.

TERCERO. Derivado de las respuestas emitidas por la **Subsecretaría de Prevención y Promoción de la Salud y el Centro Nacional para la Salud de la Infancia y la Adolescencia**, se observa que clasificaron como información reservada lo relacionado a “el número de lote de las vacunas contra la Covid-19” en razón de ser la expresión documental que satisface con lo solicitado respecto a “Numero, clave, código o cualquier otro dato de identificación único de cada uno de los frascos “ampulas”

Lo anterior por un **periodo de 5 años**, con fundamento en los artículos 97, 98 fracción I, 100, 102, 103, 104 y 110, fracciones I y VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113 fracciones I y VI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los numerales vigésimo cuarto fracciones I, II, III y IV; vigésimo quinto; décimo séptimo fracciones IV y IX, y décimo octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

CUARTO. En el presente considerando se analizará la procedencia de la clasificación reservada respecto a la información antes señalada, con fundamento en los preceptos legales antes invocados.

Por su parte, los preceptos de la LFTAIP citados establecen:

[Se transcribe los artículos 97, 98 fracción I, 100, 102, 103, 105, 105, 110, fracciones I y VI, 113, fracciones I, II y II de la ley en cita]

Al respecto, los preceptos de la LGTAIP prevén lo siguiente:

[Se transcribe el artículo 113 fracciones I y VI de la ley en cita]

Por su parte los lineamientos, establecen lo siguiente:



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a
la Información y Protección de Datos
Personales

Recurso de Revisión de Acceso: RRA 7515/22

Sujeto Obligado: Secretaría de Salud

Folio de la solicitud: 330026922005902

Comisionado Ponente: Adrián Alcalá Méndez

[Se transcriben los artículos: vigésimo cuarto, fracciones I, II, III y IV, vigésimo quinto, décimo séptimo fracciones VI y IX y décimo octavo de los lineamientos en cita]

QUINTO. Se desprende de los pronunciamientos realizados por **Subsecretaría de Prevención y Promoción de la Salud** y el **Centro Nacional para la Salud de la Infancia y la Adolescencia**, señalaron respectivamente que la información que obra en sus archivos se encuentra clasificada como reservada con fundamento en los artículos 110, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113 fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en correlación con los numerales décimo séptimo, fracciones VI, IX, décimo octavo, primer párrafo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Al respecto, los preceptos invocados prevén lo siguiente:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

[Se transcribe artículo 113 fracción I de la ley en cita]

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

[Se transcribe el artículo 110 fracción I de la ley en cita]

Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

[Se transcriben los artículos: vigésimo séptimo fracciones VI y IX y décimo octavo de los lineamientos en cita]

Para acotar lo anteriormente señalado, se debe mencionar que la Secretaría de Salud, en el ejercicio de sus funciones emitió en enero del 2021, la Política Nacional de Vacunación Contra el virus SARS-CoV2, documento que describe las recomendaciones del grupo técnico asesor para la vacuna (GTAV), los diferentes tipos de candidatos vacunables, la priorización de los grupos de población que se vacunarán, las etapas y logística de la estrategia, así como el plan de comunicación.

Bajo estas consideraciones, si bien es cierto que la información generada respecto a la aplicación de las vacunas, pudiera obrar en los archivos de distintos sujetos obligados, por motivo de las distintas encomendaciones del Gobierno de México, tal y como se aprecia en la Estrategia Operativa de la Política Nacional de Vacunación, en el entendido de que la Oficina de la Presidencia de la República es la encargada del seguimiento de las actividades de los diferentes sectores del gobierno federal participando en la estrategia operativa de la Política Nacional de Vacunación contra el virus SARS-CoV-2 para la prevención de la COVID-



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a
la Información y Protección de Datos
Personales

Recurso de Revisión de Acceso: RRA 7515/22

Sujeto Obligado: Secretaría de Salud

Folio de la solicitud: 330026922005902

Comisionado Ponente: Adrián Alcalá Méndez

19 en México y para ello se hace un listado de las entidades responsables.

“1. Gestionar y Facilitar la búsqueda y definición de proveeduría con las compañías farmacéuticas globales: Secretaría de Relaciones Exteriores.

2. Definir y procurar los fondos y fuentes de financiamiento de los recursos federales: Secretaría de Hacienda y Crédito Público e Instituto de Salud para el Bienestar (INSABI).

3. Rectoría Técnica del proceso de vacunación, incluyendo la definición de los protocolos técnicos que rigen las características del proceso de vacunación para cada tipo de vacuna y de los sitios de vacunación: Secretaría de Salud.”

Lo importante para poder resolver acerca de la clasificación de la información que nos ocupa, es aportar todos los elementos que permiten dimensionar en su totalidad las implicaciones en el proceso de vacunación.

Cabe enunciar que, al correlacionar todas estas piezas, permiten tener una visión de conjunto del “mosaico” que constituye la información que afecta la seguridad nacional al obstaculizarse o bloquearse las acciones tendientes a prevenir o combatir epidemias o enfermedades exóticas en el país y se posibilite la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico o prioritario.

En ese orden de ideas, no debe pasar por inadvertido que los actos administrativos tendientes a fortalecer la capacidad institucional para hacer frente a contingencias sanitarias y epidemiológicas que susciten escenarios de desastre poseen condiciones que por su propia naturaleza no pueden ser tratados como actos ordinarios, pues encontrándose de por medio la salud pública y ser una enfermedad grave de atención prioritaria, adquiere matices que necesariamente atañen a la seguridad nacional y deviene indispensable hacer un análisis sistémico sobre la susceptibilidad de acceder a cierta información en que está sustentada la estrategia de respuesta a la ya mencionada epidemia.

Ahora bien, el vínculo entre la divulgación de detalles mínimos como lo son los números de lotes para la aplicación de vacunas, en correlación a la obstrucción de las acciones para enfrentar la pandemia, es que la información operativa ya sea entregada de manera verbal, electrónica, por escrito o de cualquier otra forma, pudiera verse comprometida y de esta manera afectar la planeación para la aplicación de vacunas las diversas etapas presentes y venideras que componen la campaña nacional de vacunación.

Si bien este sujeto obligado no presume que el brindar la información referida, directamente coadyuva en el sabotaje de la campaña de vacunación, lo cierto es que podría tener un impacto significativo para la población y las etapas venideras, por lo que no se puede permitir el hecho de anteponer la soberanía y el inefable trabajo que con gallardía se ha venido



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a
la Información y Protección de Datos
Personales

Recurso de Revisión de Acceso: RRA 7515/22

Sujeto Obligado: Secretaría de Salud

Folio de la solicitud: 330026922005902

Comisionado Ponente: Adrián Alcalá Méndez

ejecutando; por la puesta a disposición de información, lo cual representaría que México no contara con los insumos suficientes para vacunar a la población.

De esta manera, atendiendo a lo expresado por el ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea en el recurso de revisión en materia de seguridad nacional previsto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública 1/2016 sería posible en algunos casos no entregar una información solicitada que si bien sea inocua en sí misma o una obligación de transparencia, resulta sensible, para la implementación de la política nacional de vacunación una vez que es puesta conjuntamente con otra información sobre el contexto que abarca la relevancia de que la campaña nacional de vacunación se cumpla sin ninguna complicación.

Precisamente, esta teoría del mosaico pone énfasis en el “expertise” de las agencias y dependencias en la materia en cuestión, en el caso particular de salud pública, toda vez que son precisamente éstas, las que al tener a la vista el “mosaico” completo pueden evaluar mejor los riesgos de la afectación de dar a conocer información que por más que se suponga es aislada y aparentemente no representan un problema, con esta integridad de todo el proceso, si no se cuenta con el insumo esencial, los objetivos de la política nacional de vacunación serán inexistentes.

No obstante todo lo expuesto, se debe tomar en consideración que, de proporcionarse la información referida podría devenir en implicaciones operativas, que podrían producir una severa afectación a las acciones adoptadas por el Gobierno de México, como parte de la prevención y atención de la pandemia por la que se atraviesa, entre la que se encuentra la Política Nacional de Vacunación contra el virus SARS-CoV-2, pues se dejaría de obtener las citadas vacunas, repercutiendo de manera catastrófica en la atención de la población en el territorio nacional, poniendo en riesgo su salud y hasta su vida.

La Secretaría de Salud, en el ejercicio de sus funciones emitió en enero del 2021, la Política Nacional de Vacunación Contra el virus SARS-CoV2, documento que describe las recomendaciones del grupo técnico asesor para la vacuna (GATV), los diferentes tipos de candidatos vacunarles, la priorización de los grupos de población que se vacunarán, las etapas y logística de la estrategia, así como el plan de comunicación.

Menestre con lo anterior, el Consejo de Seguridad Nacional, en la Tercera Sesión acordada el 24 de diciembre de 2020, estableció que la Campaña Nacional de Vacunación contra el Virus SARS-CoV2, se considera un asunto estratégico de importancia para la seguridad nacional con base en los artículo 3 fracciones I, II, III, y IV observando el 54 de la Ley de Seguridad Nacional, por lo tanto, la información relacionada con la ya antes acotada, Campaña Nacional de Vacunación contra el Virus SARS-CoV2, es susceptible de clasificarse como reservada en términos del artículo 110 fracción I LFTAIP.

Dicha determinación la efectuó la Secretaría Técnica del Consejo de Seguridad Nacional



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a
la Información y Protección de Datos
Personales

Recurso de Revisión de Acceso: RRA 7515/22

Sujeto Obligado: Secretaría de Salud

Folio de la solicitud: 330026922005902

Comisionado Ponente: Adrián Alcalá Méndez

mediante el comunicado No. STCSN/011/2021 de fecha 11 de enero de 2021, en el cual, incluso se señala que este sujeto obligado debe turnar cualquier petición de información recibida a dicha Secretaría Técnica, para efectos de responder las peticiones formuladas por los peticionarios.

Por otra parte, como se manifestó en los párrafos que anteceden el Consejo de Seguridad Nacional, en la Tercera Sesión Ordinaria, estableció que la Campaña Nacional de Vacunación contra el Virus SARS-CoV2, se considera un asunto estratégico de seguridad nacional, señalando incluso que este sujeto obligado debe turnar cualquier petición de información recibida a la Secretaría Técnica del referido Consejo, para efectos de responder las peticiones formuladas por los peticionarios, de manera que la información relacionada con la Campaña Nacional de Vacunación contra el Virus SARS-CoV2, entre ello, solo por mencionar una parte los planes y estrategias para resguardar, proteger, planear, distribuir, o bien, cualquier otra acción estratégica para salvaguardar la seguridad de las vacunas, es susceptible de clasificarse como reservada en términos de los artículos 113 fracción I de la LGTAIP y 110 fracción I de la LFTAIP, con relación en las siguientes consideraciones;

1. Supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada:

*Conforme a los artículos 97, 98 fracción I, 100, 102, 103, 105 y 110 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 104, 113, fracción I y 114 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; numeral Décimo Séptimo, fracciones VI, IX y último párrafo de los Lineamientos en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, además del artículo 3 fracciones I, II, III y IV, de la Ley de Seguridad Nacional, la presente solicitud de acceso a la información pública número 0001200429521, es susceptible de ser clasificada como **RESERVADA**.*

2. Ponderación de los intereses en conflicto, la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio

El derecho a la información consagrado en el artículo 6 Constitucional, consiste en la posibilidad real de que los ciudadanos conozcan la información en poder de los sujetos obligados, es decir, se trata de un derecho positivo a obtener de éstos la información pública que obre en sus archivos, no obstante el mismo tiene como limitante que dicha información tenga restricciones para hacerla del conocimiento de éstos, en razón de que la información proporcionada también alude a otros derechos como es la Reserva.

Al respecto, el interés público se traduce en las causales establecidas en el artículo 110 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que la



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a
la Información y Protección de Datos
Personales

Recurso de Revisión de Acceso: RRA 7515/22

Sujeto Obligado: Secretaría de Salud

Folio de la solicitud: 330026922005902

Comisionado Ponente: Adrián Alcalá Méndez

interpretación de dichas causales siempre debe ser estricta, por consiguiente, se trata de una limitación a un derecho fundamental, y en esa medida debe restringirse solo en lo estrictamente necesario.

En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales, lo anterior, encuentra sustento en la tesis P. LX/2000 sustentada en la Novena Época emitida por el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en Materia Constitucional ; registro digital 191967; Abril de 2000, Tomo XI; página 74, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con el rubro y texto siguiente:

[Se transcribe la tesis en cita]

SEXTO. *Como ya mencionamos, la protección a seguridad nacional tiene entre otras responsabilidades, la de proponer medidas de prevención, contención y disminución de riesgos y amenazas que pretendan vulnerar el territorio, la soberanía; las instituciones nacionales, la gobernabilidad democrática, o bien el Estado de Derecho.*

Se definen como amenazas a la Seguridad Nacional, a los fenómenos intencionales generados por el poder de otro Estado, o por agentes no estatales, cuya voluntad hostil y deliberada pone en peligro los intereses permanentes tutelados por la Seguridad Nacional, en parte o en todo el país, y cuestionan la existencia del mismo Estado.

De acuerdo con lo que señala la Ley de Seguridad Nacional, se entienden como amenazas a la Seguridad Nacional, actividades relacionadas con:

- *Espionaje, sabotaje, terrorismo (incluyendo actividades de financiamiento), rebelión, traición a la patria, genocidio, tráfico ilegal de materiales nucleares, de armas químicas, biológicas y convencionales de destrucción masiva, y actos en contra de la seguridad de la aviación y la navegación marítima.*
- *Actos tendientes a obstaculizar o neutralizar actividades de inteligencia o contrainteligencia.*
- *Destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico o indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos.*
- *Interferencia extranjera en los asuntos nacionales que puedan implicar una afectación al*



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a
la Información y Protección de Datos
Personales

Recurso de Revisión de Acceso: RRA 7515/22

Sujeto Obligado: Secretaría de Salud

Folio de la solicitud: 330026922005902

Comisionado Ponente: Adrián Alcalá Méndez

Estado Mexicano y actos que atenten en contra del personal diplomático.

- *Actos que impidan a las autoridades actuar contra la delincuencia organizada, incluyendo la obstrucción de operaciones militares o navales contra la misma.*
- *Acciones tendientes a quebrantar la unidad de las partes integrantes de la Federación.*

Los riesgos a la Seguridad Nacional se refieren a una condición interna o externa generada por situaciones políticas, económicas, sociales o agentes no estatales, así como por desastres naturales, de origen humano o epidemias, que sin tener carácter de amenazas pudieran poner entredicho el desarrollo nacional.

*Como antecedente se refiere a la agenda de riesgos a la Seguridad Nacional, derivada del Programa para la Seguridad Nacional 2014-2018, disponía que, entre los **Riesgos y Amenazas, se encontraban los desastres naturales y pandemias.***

*Las pandemias, se definen como brotes de **enfermedades infecciosas** a gran escala, que pueden aumentar en mayor medida la **morbilidad** y la **mortalidad** en una amplia zona geográfica y causan importantes perturbaciones **económicas, sociales y políticas.***

En dicho Plan, se define a México como un país susceptible a la ocurrencia de pandemias. Al mismo tiempo, es un país expuesto a escenarios de riesgo de carácter epidemiológico.

*Estas circunstancias tienen un impacto directo, sobre la seguridad de las instalaciones estratégicas; la cohesión social, la integridad física, así como el bienestar y el patrimonio de la ciudadanía, por lo que, el concepto de Seguridad en Salud Pública, se consideran enfermedades estratégicas, tal es el caso de la **viruela** que se utiliza como arma biológica, así como la **influenza** que es una amenaza de un fenómeno natural, así como la pandemia derivada del **COVID-19**, cuyos patógenos modificados genéticamente son mayormente transmisibles, virulentos o resistentes a las vacunas y medicamentos existentes.*

Las capacidades económicas y tecnológicas nacionales son útiles para desarrollar vacunas y, a través de su uso, transformar una incurable y fatal enfermedad en una afección médica que puede, en muchas circunstancias, manejarse como una condición crónica. Por el contrario, los países en desarrollo carecen de las capacidades materiales para manejar la epidemia.

El virus causante de la COVID-19 constituye una amenaza real para la seguridad nacional de todos los estados, pero particularmente aquellos que son más vulnerables a los estragos de la enfermedad, es decir, estados con baja capacidad de atención.

El Gobierno Federal en su carácter de actor principal en la mitigación de la pandemia, ha



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a
la Información y Protección de Datos
Personales

Recurso de Revisión de Acceso: RRA 7515/22

Sujeto Obligado: Secretaría de Salud

Folio de la solicitud: 330026922005902

Comisionado Ponente: Adrián Alcalá Méndez

buscado los mecanismos e insumos en el orden internacional para hacer frente a la misma, sin mencionar que la pandemia generada por el COVID-19, ha causado cientos de miles de pérdidas humanas y se puntualiza como actividad esencial desarrollar y establecer acciones efectivas para contar con vacunas con las características antes mencionadas.

*A manera de ejemplo del manejo de pandemias en el mundo dependiendo de casa uno de los países, podemos referirnos al VIH, debido a que invadió tanto los EEUU como a Sudáfrica con diversos efectos sobre las fuentes materiales del poder nacional debido, entre otras cosas, **a las diferencias en la capacidad nacional de salud pública**, para afrontar el virus. Así, la capacidad de salud pública de EEUU mitigó el impacto de la enfermedad, mientras que la ausencia de tal capacidad en Sudáfrica contribuyó a su devastación de su economía, la población, y a la élite gobernante.*

Como ya se mencionó, la estrategia nacional de vacunación es una medida para combatir la epidemia de carácter grave contra el SARS-CoV2, en consecuencia, es un tema de interés colectivo.

*El riesgo de perjuicio alude a una limitación a la entrega de información sobre la cual se tiene interés público de preservarla, en principio, es claro que la clasificación de la información refiere a una excepción de acceso que opera bajo condicionantes instituidas, es decir, **el interés público y la seguridad nacional**.*

La Suprema Corte de Justicia de la Nación al definir lo que debe entenderse por interés social y disposición de orden público, señala que, si bien la estimación de dichos preceptos corresponden al legislador al dictar una ley, no menos cierto resulta que en el actuar administrativo se deberá apreciar su existencia en los casos concretos, de modo que se proporcionarse la información se privaría a la colectividad de un beneficio común, es decir, las vacunas contra el COVID-19.

En relación con lo anterior, el Consejo de Seguridad Nacional, en la Tercera Sesión Ordinaria celebrada el 24 de diciembre de 2020, estableció que la Campaña Nacional de Vacunación contra el Virus SARS-CoV2, se considera un asunto estratégico de seguridad nacional con base en los artículo 3 fracciones I, II, III, y IV y 54 de la Ley de Seguridad Nacional, por lo tanto, la información relacionada con la Campaña Nacional de Vacunación contra el Virus SARSCoV2, es susceptible de clasificarse como reservada en términos del artículo 110 fracción I LFTAIP.

Dicha determinación la efectuó la Secretaría Técnica del Consejo de Seguridad Nacional mediante el comunicado No. STCSN/011/2021 de fecha 11 de enero de 2021, en el cual, incluso se señala que este sujeto obligado debe turnar cualquier petición de información recibida a dicha Secretaría Técnica, para efectos de responder las peticiones formuladas por los peticionarios.



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a
la Información y Protección de Datos
Personales

Recurso de Revisión de Acceso: RRA 7515/22

Sujeto Obligado: Secretaría de Salud

Folio de la solicitud: 330026922005902

Comisionado Ponente: Adrián Alcalá Méndez

Por otra parte, como se manifestó en los párrafos que anteceden el Consejo de Seguridad Nacional, en la Tercera Sesión Ordinaria, estableció que la Campaña Nacional de Vacunación contra el Virus SARS-CoV2, se considera un asunto estratégico de seguridad nacional, señalando incluso que este sujeto obligado debe turnar cualquier petición de información recibida a la Secretaría Técnica del referido Consejo, para efectos de responder las peticiones formuladas por los peticionarios, de manera que la información relacionada con la Campaña Nacional de Vacunación contra el Virus SARS-CoV2, entre ello, solo por mencionar una parte los planes y estrategias para resguardar, proteger, planear, distribuir, o bien, cualquier otra acción estratégica para salvaguardar la seguridad de las vacunas es susceptible de clasificarse como reservada en términos de los artículos 113 fracción I de la LGTAIP y 110 fracción I de la LFTAIP.

Ahora bien, es importante mencionar que los lotes que componen cada entrega de vacunas, se considera información clasificada incluyendo las cantidades de cada uno, por lo que la divulgación de la información corre el riesgo de ser duplicada o empleada de manera inadecuada para la elaboración de medicamentos apócrifos que puedan ser puestos a disposición del público en general a través del mercado informal.

De igual modo, este tipo de información puede ser empleada de manera indebida para la elaboración de documentación oficial como lo son los Certificados de Vacunación que se emiten para cada una de las personas que fueron inoculados con las vacunas que son aplicadas en territorio mexicano. Por lo antes expuesto, este Sujeto Obligado tuvo a bien reservar la publicación de la información incluso del número de dosis que componen cada lote de cada una de las vacunas derivadas de los convenios celebrados con las farmacéuticas.

El uso indebido de cualquier elemento, incluidos los números de lotes y el número de dosis que los componen, representan un riesgo a la Estrategia Operativa de la Política Nacional de Vacunación contra el virus SARS-CoV-2 para la prevención de la COVID-19 en México, entre ellos la posible fabricación de medicamentos apócrifos o "pirata" atentando contra la salud de la población mexicana, lo que afectaría significativamente en la estrategia implementada por el Gobierno Mexicano.

Conscientes del riesgo que existe de hacer un uso indebido de dicha información, el divulgar los datos de los números de lotes y su respectivo número de dosis, representaría una posible incertidumbre ante las farmacéuticas que proveen estos medicamentos, ya que en el caso en el que se fabricaran medicamentos apócrifos o "pirata" con la información que se solicita, las farmacéuticas podrían restringir la venta de los biológicos, afectando considerablemente la disponibilidad de cualquiera de las vacunas necesarias para inocular a la población en territorio mexicano.

Cabe mencionar, que el Centro Nacional para la Salud de la Infancia y la Adolescencia forma



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a
la Información y Protección de Datos
Personales

Recurso de Revisión de Acceso: RRA 7515/22

Sujeto Obligado: Secretaría de Salud

Folio de la solicitud: 330026922005902

Comisionado Ponente: Adrián Alcalá Méndez

parte de la Estrategia Operativa de la Política Nacional de Vacunación contra el virus SARSCoV-2 para la prevención de la COVID-19 en México catalogada como de seguridad nacional, lo que implica reservar la información que pudiera afectar las actividades que otras entidades de la Administración Pública Federal llevan a cabo para ejecutar dicha estrategia.

Al respecto, es de señalar que dichas manifestaciones son infundadas, ya que en caso de que dicha información sea del conocimiento de grupos de la delincuencia organizada éstos sí podrían llevar a cabo acciones tendientes a desestabilizar y afectar la operación del programa de vacunación existente en el país, ya sea sustrayendo las vacunas o ejerciendo algún tipo de violencia lo cual comprometería la preservación de la salud de la población.

Al respecto, cabe mencionar que la INTERPOL ha emitido una alerta mundial dirigida a los organismos encargados de la aplicación de la ley de sus 194 países miembros, instándoles a estar vigilantes ante las redes de delincuencia organizada interesadas en sacar partido de las vacunas contra la COVID-19, tanto de forma física como en línea.

Las notificaciones naranjas de INTERPOL sirven para alertar de posibles actividades delictivas relacionadas con la falsificación, el robo o la publicidad ilícita de vacunas contra el COVID-19, en un contexto en que la pandemia ya ha desencadenado unos comportamientos delictivos depredadores y oportunistas sin precedentes.

Las notificaciones naranjas también han sido utilizadas para alertar acerca de casos de publicidad, venta y administración de vacunas falsas. Será de importancia primordial garantizar la seguridad de la cadena de suministro y detectar sitios web ilegales de venta de productos falsificados.

En el aspecto interno del país, la delincuencia organizada ha montado laboratorios clínicos apócrifos para falsificar la vacuna contra el coronavirus, con lo cual se pone en riesgo la vida y la salud de miles de personas, por lo que las autoridades deben de implementar más estrategias, ya que las vacunas falsas podrían disparar la cifra en el número de contagios y defunciones por COVID-19. Desde este momento, ya proliferan cientos de miles de anuncios y sitios en internet que promocionan estas estafas, intentando incluso, suplantar la identidad de las farmacéuticas

Además, células de la delincuencia organizada intentan interrumpir las cadenas de suministro de medicamentos contra el coronavirus en los distintos tramos carreteros que están bajo su dominio.

Lo anterior toma relevancia, puesto que de dar a conocer información que nos ocupa se podría facilitar datos a la delincuencia organizada para el robo y falsificación de las vacunas, poniendo en grave peligro la salud de los mexicanos; asimismo, se podría proporcionar información que pudiera derivar para la falsificación de los laboratorios, como firmas y



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a
la Información y Protección de Datos
Personales

Recurso de Revisión de Acceso: RRA 7515/22

Sujeto Obligado: Secretaría de Salud

Folio de la solicitud: 330026922005902

Comisionado Ponente: Adrián Alcalá Méndez

formatos, la violencia que azota en ciertas zonas del país por grupos de la delincuencia organizada y las autoridades causa que se retrase la aplicación de la vacuna contra el Covid19, con lo cual pone en riesgo el objetivo de la Política Nacional de Vacunación.

Con lo anterior, se ve gravemente afectada la logística de distribución de las vacunas, viéndose gravemente afectada la implementación de la Estrategia de vacunación, con lo cual se corre el riesgo de incrementar los contagios y detener nuevamente la economía del país.

Resulta importante resaltar que, de conocerse el número de lotes se facilitarían la reproducción ilícita en relación con cada una de las vacunas.

Todo ello, pone en peligro la seguridad nacional y con ello la desestabilidad del Estado Mexicano, la cual no solo conlleva una defensa contra riesgos y amenazas de tipo bélico provenientes del exterior, sino también enfrentamientos al interior por obtener la vacuna, o hacer uso ilícito de la misma, siendo los enfrentamientos con la delincuencia organizada un ejemplo de tal situación.

Así, proteger la información de los lotes es de suma importancia para salvaguardar la paz y seguridad del país, con lo cual se acredita la causal de reserva contenida en la fracción I del artículo 110 de la LFTAIP, puesto que la delincuencia organizada si es una amenaza y riesgo que enfrente nuestro país.

De lo anterior, es posible desprender que podrá considerarse como información reservada aquella cuya difusión actualice o potencialice un riesgo o amenaza a la seguridad nacional cuando, entre otras cosas: se posibilite la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico o prioritario, así como la indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos de agua potable, de emergencia, vías generales de comunicación o de cualquier tipo de infraestructura que represente tal importancia para el Estado que su destrucción o incapacidad tenga un impacto debilitador en la seguridad nacional; así como, se obstaculicen o bloqueen acciones tendientes a prevenir o combatir epidemias o enfermedades exóticas en el país.

Por lo que la información requerida, tal y como se ha expuesto actualiza las hipótesis normativas para considerarse como reservada conforme lo contemplado en la fracción I del artículo 110 de la LFTAIP, la Ley de Seguridad Nacional y los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, que fueron publicados el 15 de abril de 2016, disposiciones en las que se reconoce que podrá considerarse como información reservada, aquella que de difundirse actualice o potencialice un riesgo o amenaza a la seguridad nacional cuando se obstaculicen o bloqueen acciones tendientes a prevenir o combatir epidemias o enfermedades exóticas en el país y se posibilite la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico o prioritario, así como la indispensable para la provisión de bienes o



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a
la Información y Protección de Datos
Personales

Recurso de Revisión de Acceso: RRA 7515/22

Sujeto Obligado: Secretaría de Salud

Folio de la solicitud: 330026922005902

Comisionado Ponente: Adrián Alcalá Méndez

servicios públicos de agua potable, de emergencia, vías generales de comunicación o de cualquier tipo de infraestructura que represente tal importancia para el Estado que su destrucción o incapacidad tenga un impacto debilitador en la seguridad nacional.

SEPTIMO.- Derivado de las respuestas emitidas por la **Subsecretaría de Prevención y Promoción de la Salud y el Centro Nacional para la Salud de la Infancia y la Adolescencia** respecto al número de lote de las vacunas contra la Covid-19” en razón de ser la expresión documental que satisface con lo solicitado respecto a “Numero, clave, código o cualquier otro dato de identificación único de cada uno de los frascos “ámpulas, se advierte que esos datos forman parte de un requerimiento por parte de la Auditoría Superior de la Federación, en donde se ordena realizar la Auditoría número “343 Distribución de Vacunas Covid-19”, con motivo de la revisión de la Cuenta Pública 2021, la cual tiene por objeto fiscalizar la gestión financiera, para verificar que el presupuesto asignado para la distribución de la vacuna contra el virus SARS-CoV2(COVID-19), se ejerció y registró conforme a los montos aprobados de acuerdo con las disposiciones legales y normativas, derivado de lo anterior el acceso a la información solicitada representa un riesgo real, demostrable e identificable, la difusión de lo solicitado por el peticionario pueda obstruir o impedir el ejercicio de las facultades que llevan a cabo la Auditoría Superior de la Federación para fiscalizar y comprobar el cumplimiento de las obligaciones fiscales de conformidad con el artículo 110, fracción VI de la LFTAIP, misma que señala lo siguiente:

https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5642605&fecha=11/02/2022

[Se transcribe el artículo en cita]

En ese orden de ideas se procede al estudio de la prueba de daño siguiente de conformidad con el numeral vigésimo cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas como se muestra a continuación:

Vigésimo cuarto. De conformidad con el artículo 113, fracción VI de la Ley General, podrá considerarse como reservada, aquella información que obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes, cuando se actualicen los siguientes elementos:

I. La existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes;

En ese orden de ideas, la Auditoría Superior de la Federación (ASF) advirtió que, durante el 2020, en plena pandemia de Coronavirus, la Secretaría de Salud presentó discrepancias en la normativa que regula las operaciones relacionadas con la adquisición, recepción, almacenaje, traslado y distribución de las vacunas contra el Covid-19, por lo que llamó a la Secretaría de Salud a perfeccionar el Sistema de Vigilancia de la Enfermedad Respiratoria



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a
la Información y Protección de Datos
Personales

Recurso de Revisión de Acceso: RRA 7515/22

Sujeto Obligado: Secretaría de Salud

Folio de la solicitud: 330026922005902

Comisionado Ponente: Adrián Alcalá Méndez

Viral (SISVER), además de sus sistemas informáticos en las unidades médicas y agilice sus procesos para la recolección sistemática, continua, oportuna y confiable de información necesaria sobre las condiciones de salud de la población y sus determinantes de conformidad con la auditoría con número 343 misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 11 de febrero de 2022 y puede ser localizado en el siguiente enlace electrónico:

https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5642605&fecha=11/02/2022

[Se inserta cuadro, con el título “Secretaría de Salud”, en el que se advierte que le corresponde la Adquisición y Distribución de Vacunas COVID-19]

II. Que el procedimiento se encuentre en trámite;

El derecho de la información consagrado en el artículo 6 constitucional, consiste en la posibilidad real de que los ciudadanos conozcan la información en poder de los sujetos obligados, es decir, se trata de un derecho positivo a obtener de estos la información pública que obre en sus archivos, no obstante, el mismo tiene como limitante que dicha información tenga restricciones para hacerla del conocimiento de éstos, en razón de que la información proporcionada también alude a otros derechos como es la Reserva.

Al respecto, el interés público se traduce a las causales establecidas en el artículo 110 fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113, fracción VI y 114 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que la interpretación de dichas causales siempre debe ser estricta, por consiguiente, se trata de una limitación a un derecho fundamental, y en esa medida debe restringirse solo en lo estrictamente necesario.

Bajo este tenor, se advierte que al NO existir una determinación definitiva respecto de la Auditoría mencionada con anterioridad; al RESERVAR dicha información se evitará que su publicidad afecte las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes.

De ahí que, al divulgar la información requerida, lesionaría el interés jurídicamente protegido por la normativa aplicable y que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de la reserva de la información.

III. La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes.

Por los términos anteriormente expuestos, resulta procedente clasificar la información RESERVADA, ya que no hay una decisión definitiva sobre la Auditoría Superior de la Federación realizada, los cuales actualizan los supuestos normativos establecidos en los



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a
la Información y Protección de Datos
Personales

Recurso de Revisión de Acceso: RRA 7515/22

Sujeto Obligado: Secretaría de Salud

Folio de la solicitud: 330026922005902

Comisionado Ponente: Adrián Alcalá Méndez

artículos 97, 98 fracción I, 100, 102, 103, 105 y 110 fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 104, 113, fracción VI y 114 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; numeral vigésimo cuarto y vigésimo quinto del ACUERDO del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas.

IV. Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes.

Existe un innegable nexo causal entre el interés que se debe de tutelar mediante la clasificación de la información contenida ya que actualmente la auditoría no ha adoptado una decisión definitiva por lo que al revelar la información requerida por el peticionario se afectaría el proceso de la misma auditoría afectando la postura final de desempeño en las actividades de la ASF.

*En atención a lo descrito, este órgano colegiado, con fundamento en los preceptos legales invocados, **CONFIRMA** la clasificación de la información relacionada con “número de lote de las vacunas contra la Covid-19” en razón de ser la expresión documental que satisface con lo solicitado respecto a “Numero, clave, código o cualquier otro dato de identificación único de cada uno de los frascos “ampulas” que se desprenden de los pronunciamientos emitidos por las áreas en comento que contiene información clasificada como reservada descrita en líneas anteriores, por un periodo **de 5 años**, conforme a la fracciones I y VI del artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como la fracciones I y VI del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

Por lo antes expuesto, este Comité de Transparencia.

RESUELVE

PRIMERO. *Se confirma la clasificación de la información como reservada hecha valer por la Subsecretaría de Prevención y Promoción de la Salud y el Centro Nacional para la Salud de la Infancia y la Adolescencia, por un periodo de **5 años**, correspondiente a la información relacionada al “número de lote de las vacunas contra la Covid-19” en razón de ser la expresión documental que satisface con lo solicitado respecto a “Numero, clave, código o cualquier otro dato de identificación único de cada uno de los frascos ampulas” conforme a las fracciones I y VI del artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 113, fracciones I y VI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a
la Información y Protección de Datos
Personales

Recurso de Revisión de Acceso: RRA 7515/22

Sujeto Obligado: Secretaría de Salud

Folio de la solicitud: 330026922005902

Comisionado Ponente: Adrián Alcalá Méndez

SEGUNDO. *Publíquese la presente resolución en el sitio de Internet de esta Dependencia.*

TERCERO. *Notifíquese al solicitante a través de La Plataforma Nacional de Transparencia, del Gobierno Federal la presente resolución.*

CUARTO. *El particular podrá interponer el recurso de revisión previsto por los artículos 142 y 143 de la LGTAIP, en concordancia con lo establecido en los artículos 147 y 148 de la LFTAIP. (...)*

4. QUEJA. El 18 de mayo de 2022, la persona recurrente presentó su recurso de revisión en contra del sujeto obligado, solicitando como medio de notificación a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación (SIGEMI) de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), en los términos siguientes:

(...)

RAZONES Y MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

AGRAVIO ÚNICO. - Contravención al principio de máxima publicidad de la información.

ARTÍCULOS TRANSGREDIDOS: 6° de la CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 4°, 11 y 12 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, 3°, 6° y 7° LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

De conformidad con los artículos 11, 12, de la Ley General y 3°, de la Ley Federal, toda la información en posesión de los sujetos obligados es pública, completa, oportuna y accesible; debiendo todo sujeto obligado permitir el acceso y entregar todo tipo información generada, obtenida, adquirida, transformada o en su defecto se encuentre bajo su posesión.

Este principio de máxima publicidad, únicamente puede verse limitado por la actualización de algún supuesto previsto en el régimen de excepciones, es decir, ante la presencia de información clasificada como confidencial o reservada. Los artículos 113 de la Ley General y 110 de la Ley Federal, establecen que información será considerada como reservada.

Ahora bien, la información precisada en la solicitud al rubro citada, por lo que hace a los numerales 2 y 3, no actualiza plenamente algún supuesto previsto en los artículos antes referidos; tal y como lo hace aparentar la clasificación arbitraria efectuada por el sujeto obligado.

Por el contrario, es información completamente pública por mandato de la fracción XXXIV del artículo 70 de la vigente Ley General; al señalar que los inventarios de bienes muebles son



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a
la Información y Protección de Datos
Personales

Recurso de Revisión de Acceso: RRA 7515/22

Sujeto Obligado: Secretaría de Salud

Folio de la solicitud: 330026922005902

Comisionado Ponente: Adrián Alcalá Méndez

datos públicos.

Es importante se tenga en consideración que el número, clave, código o cualquier otro dato de identificación único de cada uno de los frascos “ampulas” de la vacuna contra el coronavirus; son datos que no permiten conocer ninguna otra información que pudiese ser reservada.

En suma, la clasificación efectuada por el sujeto obligado claramente contraviene el principio de máxima publicidad y del derecho fundamental de acceso a la información reconocido constitucional y convencionalmente en beneficio de mi persona; ya que como se argumentó en líneas anteriores, lo requerido en la solicitud al rubro citada no actualiza plenamente algún supuesto de reserva previsto en la Ley Federal o en la Ley General.

PRUEBAS

A. *La instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto, en todo lo que me favorezca.*

PUNTOS PETITORIOS

Por lo antes expuesto y fundado atentamente solicito:

PRIMERO. - *Admitir a trámite el presente recurso, teniéndome por señalado como medio alternativo para recibir notificaciones la dirección de correo electrónico antes mencionada.*

SEGUNDO. - *Tenerme por ofrecidas, admitidas y desahogadas, conforme a las reglas procesales aplicables, las pruebas y elementos antes señalados.*

TERCERO. - *Previo estudio en función del principio de máxima publicidad, supliendo además las deficiencias del presente recurso; revocar o en su caso modificar la respuesta del sujeto obligado con la finalidad de que se me entregue la información pública solicitada, conforme a los términos y criterios precisados originalmente; y en el supuesto de no poderse entregar bajo la modalidad de entrega elegida, manifiesto conformidad para que la entrega se realice vía correo electrónico señalado en la presente o en su defecto en los servicios gratuitos de almacenamiento en la nube denominados: YANDEX.Disk (...) y CloudMail.RU (...). (...)*

5. TURNO. El 18 de mayo de 2022, se asignó el número de expediente **RRA 7515/22** al recurso de revisión y se turnó al Comisionado Ponente para su trámite.

6. ADMISIÓN. El 23 de mayo de 2022, el Comisionado Ponente admitió a trámite el recurso de revisión, integró el expediente respectivo y lo puso a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a
la Información y Protección de Datos
Personales

Recurso de Revisión de Acceso: RRA 7515/22

Sujeto Obligado: Secretaría de Salud

Folio de la solicitud: 330026922005902

Comisionado Ponente: Adrián Alcalá Méndez

7. NOTIFICACIÓN DE LA ADMISIÓN. El 27 de mayo de 2022, se notificó a las partes el acuerdo de admisión, a través de los medios señalados para tal fin.

8. Requerimiento de información adicional. El 27 de mayo 2022, se notificó al sujeto obligado un requerimiento de información adicional, a efecto de que precisara lo siguiente:

1. Respecto a la clasificación invocada con fundamento en el artículo 110, fracción I de la Ley Federal precise lo siguiente:

- a. La o las fracciones del artículo Décimo Séptimo de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*¹ (Lineamientos Generales) que se actualizan.
- b. En su caso, de qué forma la información que se clasifica puede poner en riesgo la seguridad pública, el orden público o la capacidad de reacción de las instituciones encargadas de la seguridad pública.
- c. En su caso, de qué manera la información que se clasifica puede comprometer la soberanía, la defensa, integridad y permanencia del territorio nacional; o revele datos que pudieran ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción del Estado.

2. Toda vez que la información solicitada fue reservada en términos de la fracción VI del artículo 110 de la Ley Federal, atendiendo a los requisitos de procedencia de dicha causal de clasificación previstos en el Vigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales, se le solicita lo siguiente:

- a. Señale cuál es el procedimiento de verificación, inspección o auditoría que invoca.
- b. Qué etapas comprende el procedimiento materia de la presente solicitud.

¹ Disponibles en: http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5433280&fecha=15/04/2016



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a
la Información y Protección de Datos
Personales

Recurso de Revisión de Acceso: RRA 7515/22

Sujeto Obligado: Secretaría de Salud

Folio de la solicitud: 330026922005902

Comisionado Ponente: Adrián Alcalá Méndez

- c. En qué etapa de dicho procedimiento se encuentra la información solicitada.
- d. Indique cuál es la vinculación directa de la información solicitada con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes.
- e. Señale cómo la difusión de la información solicitada impediría u obstaculizaría las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes.

3. Acompañe la prueba de daño correspondiente a cada causal de reserva invocada.

9. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. El 07 de junio de 2022, a través de su escrito de alegatos, el sujeto obligado manifestó lo siguiente:

“(…)

*VII. El Secretariado Técnico del Comité de Transparencia de la Secretaría de Salud, en la presente fase procedimental, requirió nuevamente a la **Subsecretaría de Prevención y Promoción de la Salud**, al **Centro Nacional para la Salud de la Infancia y la Adolescencia** y al **Centro Nacional de Programas Preventivos y Control de Enfermedades**, para que se pronunciaran respecto del acto de reclamo; señalando lo conducente en cuanto a la solicitud de información y recurso de revisión que nos ocupa, en los siguientes términos:*

- *La **Subsecretaría de Prevención y Promoción de la Salud**, mediante oficio número **SPPS-3792-2022**, señaló lo siguiente:*

“Sobre el particular, a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 13, 15, 130, 133 y 134 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) y después de haber realizado una búsqueda en los archivos de expresión documental y electrónica de la Subsecretaría de Prevención y Promoción de la Salud, se informa que:

***A)** Por lo que hace a lo peticionado en los numerales 1 y 2 de manera primigenia debe puntualizarse que una vez que el Gobierno Federal reparte a los Estados (a través de los Coordinadores Correcaminos) las vacunas para que éstas sean utilizadas en el marco de la campaña Nacional de Vacunación contra el virus SARS-COV2 para la*



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a
la Información y Protección de Datos
Personales

Recurso de Revisión de Acceso: RRA 7515/22

Sujeto Obligado: Secretaría de Salud

Folio de la solicitud: 330026922005902

Comisionado Ponente: Adrián Alcalá Méndez

prevención de la COVID-19 en México, estos últimos son los que cuentan con la información acerca de cuántas vacunas han o no aplicado a la población.

... dicha información es de carácter reservado y que al día de hoy subsisten las causas que dieron origen a la clasificación de la información antes referida, por lo tanto, no se puede proporcionar dicha información, con base en los motivos expuestos en la resolución CT-926-22, de fecha 25 de marzo de 2022, al amparo del artículo 110, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Lo anterior, por un periodo de 5 años, con fundamento en los artículos con fundamento en los artículos 97, 98 fracción I, 100, 102, 103, 104 y 110, fracciones I y VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113 fracciones I y VI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y los numerales vigésimo cuarto fracciones I, II, III y IV; vigésimo quinto; décimo séptimo fracciones IV y IX y décimo octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Por lo anterior se considera que la información solicitada no puede ser difundida y, en consecuencia, debe ser clasificada como reservada, motivo por el cual se solicita al Comité de Transparencia de la Secretaría, confirme la reserva de la información relacionada con la contenida en el requerimiento que nos ocupa, por un período de 5 años.

B) Tocante a lo solicitado en el numeral 3 se informa que los nombres de los Coordinadores Correcaminos son:

[Se inserta cuadro con en el que se advierte estado y nombre del respectivo coordinador]

- **El Centro Nacional para la Salud de la Infancia y la Adolescencia**, mediante correo electrónico, señaló lo siguiente:

“El Centro nacional para la Salud de la Infancia y la Adolescencia, realizó nuevamente la búsqueda exhaustiva en los archivos de expresión documental y electrónica en todas las áreas que conforman éste Centro, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 13, 15, 130, 132, 133 y 134 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que disponen que deberá otorgarse acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, se informa lo siguiente:

El número de lote que compone cada entrega de vacunas, se considera información clasificada, por lo que la divulgación de la información corre el riesgo de ser duplicada o empleada de manera inadecuada para la elaboración de medicamentos apócrifos



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a
la Información y Protección de Datos
Personales

Recurso de Revisión de Acceso: RRA 7515/22

Sujeto Obligado: Secretaría de Salud

Folio de la solicitud: 330026922005902

Comisionado Ponente: Adrián Alcalá Méndez

que puedan ser puestos a disposición del público en general a través del mercado informal.

De igual modo, este tipo de información puede ser empleada de manera indebida para la elaboración de documentación oficial como lo son los Certificados de Vacunación que se emiten para cada una de las personas que fueron inoculados con las vacunas que son aplicadas en territorio mexicano, ya que queda registrada la información de cada persona vacunada con los datos específicos relacionados con el número de lote, fecha de vacunación, tipo de vacuna.

El diseño del certificado de vacunación se basó en el formato del certificado internacional de vacunación o profilaxis del Reglamento Sanitario Internacional, está escrito en español e inglés y cuenta con todos los datos de identificación de la persona, la vacuna aplicada, fecha y lote de aplicación, por lo que el número de lote aparecerá en el Certificado, relacionando a la persona con el número de lote.

Por lo antes expuesto, este Sujeto Obligado tuvo a bien reservar la publicación de la información incluso del número de dosis que componen cada lote de cada una de las vacunas derivadas de los convenios celebrados con las farmacéuticas.

El uso indebido de cualquier elemento, derivado de la suscripción de los convenios celebrados con las farmacéuticas, incluidos los números de lotes y el número de dosis que los componen, representan un riesgo a la Estrategia Operativa de la Política Nacional de Vacunación contra el virus SARS-CoV-2 para la prevención de la COVID-19 en México (<http://vacunacovid.gob.mx/wordpress/documentos-de-consulta/>), entre ellos la posible fabricación de medicamentos apócrifos o “pirata” atentando contra la salud de la población mexicana, lo que afectaría significativamente en la estrategia implementada por el Gobierno Mexicano.

Conscientes del riesgo que existe de hacer un uso indebido de dicha información, el divulgar los datos de los números de lotes, representaría una posible incertidumbre ante las farmacéuticas que proveen estos medicamentos, ya que en el caso en el que se fabricaran medicamentos apócrifos o “pirata” con la información que se solicita, las farmacéuticas podrían restringir la venta de los biológicos, afectando considerablemente la disponibilidad de cualquiera de las vacunas necesarias para inocular a la población en territorio mexicano.” (Sic)

- **El Centro Nacional de Programas Preventivos y Control de Enfermedades,** mediante oficio número **CENAPRECE-DG-3370-2021**, señaló lo siguiente:

“...como órgano desconcentrado de la Secretaría de Salud, se da cuenta del contenido de la solicitud de acceso a la información con número de folio 330026922005902, le



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a
la Información y Protección de Datos
Personales

Recurso de Revisión de Acceso: RRA 7515/22

Sujeto Obligado: Secretaría de Salud

Folio de la solicitud: 330026922005902

Comisionado Ponente: Adrián Alcalá Méndez

informa lo siguiente:

PRIMERO. *Sobre el particular, este Sujeto Obligado CONFIRMA, la respuesta emitida el pasado 04 de abril del año en Curso por medio del cual se informó lo siguiente:*

1. *Por lo que concierne a sus requerimientos referentes al: "Numero, clave, código o cualquier otro dato de identificación único, de cada uno de los frascos "ámpulas" de la vacuna contra el coronavirus SARS-CoV-2, que han sido aplicadas en el país hasta la fecha" y "al número, clave, código o cualquier otro dato de identificación único de cada uno de los frascos "ámpulas" de la vacuna contra el coronavirus, que no fueron aplicadas en el país hasta la fecha":*

Sobre el particular, se le informa que este CENAPRECE de acuerdo con su marco normativo establecido en el artículo 45 del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud y de su Manual de Organización en Específico, le informa que NO tiene atribuciones para la aplicación de vacunas.

*Por consiguiente, este órgano desconcentrado de la Secretaría de Salud, le informa que no ha generado información en los términos planteados en la presente solicitud de acceso a la información pública que por medio del presente se contesta. Por lo que dicha información es de carácter **INEXISTENTE**. Lo anterior de conformidad con los términos establecidos en el **CRITERIO/07-17** emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, mismo que se cita a continuación:*

[Se transcribe el criterio en cita]

2. *Respecto a la petición concerniente al: "Nombre de cada uno de los Coordinadores designados en términos del acuerdo por el que se establecen brigadas especiales, como una acción extraordinaria en materia de salubridad general, para llevar a cabo la vacunación como medida para la mitigación y control de la enfermedad COVID-19, en todo el territorio nacional"*

Al respecto, se le informa que dicha información la podrá focalizar en el documento denominado "POLÍTICA NACIONAL DE VACUNACIÓN CONTRA EL VIRUS SARS-COV-2, PARA LA PREVENCIÓN DE LA COVID-19 EN MÉXICO. DOCUMENTO RECTOR. VERSIÓN 9.0"., misma que se encuentra públicamente disponible, por lo que con fundamento en los términos establecidos en el artículo 132 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se pone a disposición del peticionario el siguiente vínculo electrónico:

<http://vacunacovid.gob.mx/wordpress/wp-content/uploads/2021/12/2022.01.25->



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a
la Información y Protección de Datos
Personales

Recurso de Revisión de Acceso: RRA 7515/22

Sujeto Obligado: Secretaría de Salud

Folio de la solicitud: 330026922005902

Comisionado Ponente: Adrián Alcalá Méndez

[PNVx_COVID.pdf](#)

Por medio del cual podrá localizar los nombres de los coordinadores estatales correccaminos, tal como se aprecia en la siguiente imagen:

[Se inserta cuadro con el título "Anexo 3 Directorio de personal coordinador del operativo correccaminos en los estados (sujeto a cambio), en el que se advierte los rubros de información siguientes: "Entidad", "Coordinador Estatal" e "Institución"]

SEGUNDO.- En atención al diverso INAI/AAM/SAPAI/2S.01/153/2022, suscrito por la Secretaría de Acuerdos y Ponencia de Acceso a la Información del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales., se le informa que este Centro Nacional de Programas Preventivos y Control de Enfermedades (CENAPRECE), NO realizó la reserva de la información solicitada., sin embargo, se adjunta al presente la resolución de reserva dictada en la **Sesión Extraordinaria CT1282-22**, por medio del cual la Subsecretaría de Prevención y Promoción de la Salud y el Centro Nacional para la Salud de la Infancia y la Adolescencia, se observa que clasificaron como información reservada lo relacionado a "el número de lote de las vacunas contra la Covid-19" en razón de ser la expresión documental que satisface con lo solicitado respecto a "Numero, clave, código o cualquier otro dato de identificación único de cada uno de los frascos "ámpulas" Lo anterior por un periodo de 5 años." (Sic)

VIII. En virtud de lo anterior, este Comité de Transparencia procede a valorar lo manifestado, en los términos siguientes:

A L E G A T O S

PRIMERO. Considere el H. Pleno de los Comisionados de ese Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que en la primera instancia procedimental la Unidad de Transparencia de esta Secretaría de Salud, notifico en tiempo y forma la respuesta a la solicitud de acceso a la información citada al rubro, instituyendo su actuar por lo establecido en los artículos 133, 134 y 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública que prevén lo siguiente:

[Se transcribe los artículos en cita]

SEGUNDO. Ahora bien, derivado del acto de reclamo del peticionario, es que este Comité de Transparencia de la Secretaría de Salud, requirió un nuevo pronunciamiento por parte de la **Subsecretaría de Prevención y Promoción de la Salud, el Centro Nacional para la Salud de la Infancia y la Adolescencia y el Centro Nacional de Programas Preventivos y Control de Enfermedades**, áreas que, de acuerdo al ámbito de su respectiva competencia,



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a
la Información y Protección de Datos
Personales

Recurso de Revisión de Acceso: RRA 7515/22

Sujeto Obligado: Secretaría de Salud

Folio de la solicitud: 330026922005902

Comisionado Ponente: Adrián Alcalá Méndez

se pronunciaron conforme a lo siguiente:

La Subsecretaría de Prevención y Promoción de la Salud y el Centro Nacional para la Salud de la Infancia y la Adolescencia, reiteran la clasificación de la información como reservada, por un periodo de 5 años, correspondiente a la información relacionada al “número de lote de las vacunas contra la Covid-19” en razón de ser la expresión documental que satisface con lo solicitado respecto a “Numero, clave, código o cualquier otro dato de identificación único de cada uno de los frascos ámpulas”, correspondiente a los numerales 1 y 2, de la solicitud de acceso a la información citada al rubro, de conformidad con la resolución de reserva número **CT-1282-22**.

En este contexto, el Centro Nacional para la Salud de la Infancia y la Adolescencia, refirió que, el número de lote que compone cada entrega de vacunas, se considera información clasificada, por lo que su divulgación, generaría el riesgo de ser duplicada o empleada de manera inadecuada para la elaboración de medicamentos apócrifos que puedan ser puestos a disposición del público en general a través del mercado informal; asimismo, podría ser empleada de manera indebida para la elaboración de documentación oficial apócrifa, como lo son los Certificados de Vacunación, que se emiten para cada una de las personas que fueron inoculados con las vacunas que son aplicadas en territorio mexicano.

En este orden de ideas, el Centro Nacional para la Salud de la Infancia y la Adolescencia, señaló que, el uso indebido de cualquier elemento, derivado de la suscripción de los convenios celebrados con las farmacéuticas, incluidos los números de lotes y el número de dosis que los componen, representan un riesgo a la Estrategia Operativa de la Política Nacional de Vacunación contra el virus SARS-CoV-2 para la prevención de la COVID-19 en México¹, toda vez que, se abriría la posibilidad a la fabricación de medicamentos apócrifos o “pirata” atentando contra la salud de la población mexicana, lo que afectaría significativamente en la estrategia implementada por el Gobierno Mexicano; además de que, el divulgar los datos de los números de lotes, representaría una posible incertidumbre ante las farmacéuticas que proveen estos medicamentos, ya que en el caso en el que se fabricaran medicamentos apócrifos o “pirata” con la información que se solicita, las farmacéuticas podrían restringir la venta de los biológicos, afectando considerablemente la disponibilidad de cualquiera de las vacunas necesarias para inocular a la población en territorio mexicano.

Finalmente, la Subsecretaría de Prevención y Promoción de la Salud, el Centro Nacional para la Salud de la Infancia y la Adolescencia y el Centro Nacional de Programas Preventivos y Control de Enfermedades, en relación con el numeral 3 “Nombre de cada uno de los Coordinadores designados en términos del acuerdo por el que se establecen brigadas especiales, como una acción extraordinaria en materia de salubridad general, para llevar a cabo la vacunación como medida para la mitigación y control de la enfermedad COVID-19, en todo el territorio nacional.”, proporcionan al hoy recurrente, la siguiente información.



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a
la Información y Protección de Datos
Personales

Recurso de Revisión de Acceso: RRA 7515/22

Sujeto Obligado: Secretaría de Salud

Folio de la solicitud: 330026922005902

Comisionado Ponente: Adrián Alcalá Méndez

[Se inserta cuadro con el título "Anexo 3 Directorio de personal coordinador del operativo correccaminos en los estados (sujeto a cambio), en el que se advierte los rubros de información siguientes: "Entidad", "Coordinador Estatal" e "Institución"]

Información que se encuentra públicamente disponible y, puede ser corroborada en el documento denominado "POLÍTICA NACIONAL DE VACUNACIÓN CONTRA EL VIRUS SARSCOV-2, PARA LA PREVENCIÓN DE LA COVID-19 EN MÉXICO. DOCUMENTO RECTOR. VERSIÓN 9.0".

*Por lo que el actuar de este sujeto obligado fue apegado a derecho, de conformidad con los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 130 cuarto párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que establecen que **las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos.***

TERCERO. Cabe señalar que, derivado de la sesión celebrada el 16 de mayo del año en curso, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) resolvió dos recursos de revisión en materia de seguridad nacional previstos en la Ley General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, sobre los contratos para la adquisición de vacunas contra el virus del SARS-CoV-2, identificados con los números de expediente 3/2021 y 6/2021, en los cuales, resolvió que la divulgación de las condiciones esenciales de la contratación puede poner en riesgo la seguridad nacional, al obstaculizar o bloquear acciones tendentes a prevenir o combatir pandemias en el país.

Por este motivo, **se confirmó que la información respecto los contratos para la adquisición de vacunas contra el virus del SARS-CoV-2 debe ser clasificada como reservada por un periodo de 5 años,** toda vez que los mismos contienen condiciones esenciales de contratación entre las que se pueden advertir precios, costos, detalles y calidad del producto, entregas, garantías, pedidos, facturación, pagos, consecuencias de incumplimiento, propiedad intelectual y responsabilidad.

Atento lo anterior, se determinó que mientras no se concluyan por completo las negociaciones con los laboratorios internacionales, es decir la producción, adquisición y distribución total de las vacunas contra el virus del SARS-CoV-2, que sean requeridas para satisfacer la demanda nacional, se tendrá por reservada dicha información, con la finalidad de evitar vulneración a la seguridad nacional.

CUARTO. Por tanto, y conforme a derecho, en la resolución que pronuncie ese H. Instituto, con fundamento en el artículo 111, fracción I, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPPO), previa valoración de los elementos de convicción aportados en la presente fase procesal el Pleno de los Comisionados habrá de **SOBRESEER** la respuesta otorgada por el sujeto obligado.



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a
la Información y Protección de Datos
Personales

Recurso de Revisión de Acceso: RRA 7515/22

Sujeto Obligado: Secretaría de Salud

Folio de la solicitud: 330026922005902

Comisionado Ponente: Adrián Alcalá Méndez

PRUEBAS

Con la intención de acreditar los argumentos asentados con anterioridad, en términos de los artículos 150 fracciones III y IV y 151 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 156 y 157 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se ofrecen como pruebas las siguientes.

1.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA. - *Consistente en la copia simple del correo electrónico de notificación al hoy recurrente, en el que se hizo de su conocimiento que una vez que ha quedado establecida su personalidad o representación, se harán de su conocimiento las consideraciones formuladas por este Sujeto Obligado.*

2.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. - *Consistente en todo lo actuado en el presente expediente, en lo que beneficie a los intereses de esta Dependencia, para que del estudio del mismo se esté en aptitud de emitir una resolución al respecto.*

3.- LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANO. - *En todo lo que favorezca a los intereses de esta Dependencia.*

Estas pruebas las relaciono con todos y cada uno los argumentos hechos valer en el presente escrito y con la Litis misma. Prueba tendiente a demostrar lo infundado e inoperantes que resultan los agravios expuestos por el recurrente.

Por lo antes expuesto y fundado, a ese Instituto atentamente se sirva:

PRIMERO. - *Tenerme por presentado en tiempo y forma, formulando alegatos y manifestando lo que en derecho corresponde al Comité de Transparencia de esta Secretaría, en el recurso de revisión con número de expediente **RRA 7515/22**, relativo a la solicitud de acceso a la información número **330026922005902**.*

SEGUNDO. - *En su momento y con fundamento en artículo 111, fracción I, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, solicito a ese H. Instituto **sobreseer** el presente medio de impugnación. (...)"*

Asimismo, el sujeto obligado a través del Sistema de gestión de Medios de Impugnación (SIGEMI) de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) y correo electrónico de fecha 07 de junio de 2022 hizo de conocimiento de la persona recurrente el contenido de su escrito de alegatos.

10. Requerimiento de información adicional. El 29 de junio 2022, se notificó al sujeto obligado un requerimiento de información adicional, a efecto de que precisara lo



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a
la Información y Protección de Datos
Personales

Recurso de Revisión de Acceso: RRA 7515/22

Sujeto Obligado: Secretaría de Salud

Folio de la solicitud: 330026922005902

Comisionado Ponente: Adrián Alcalá Méndez

siguiente:

1. *Toda vez que, una auditoría se compone de las etapas siguientes*

- a) *Recomendación;*
- b) *Pliego de observaciones;*
- c) *Promoción de ejercicio de la facultad de comprobación fiscal;*
- d) *Multas;*
- e) *Responsabilidad administrativa;*
- f) *Financiamiento de responsabilidad resarcitoria y,*
- g) *Denuncia de hechos.*

Indique en qué etapa se encuentra la auditoría señalada.

11. Desahogo del Requerimiento de Información Adicional. El 30 de junio de 2022, el sujeto obligado dio atención al requerimiento de información adicional que se le formuló en los siguientes términos:

"(...)

*Al respecto, me permito informarle que el mismo fue notificado a la **Subsecretaría de Prevención y Promoción de la Salud** y al **Centro Nacional para la Salud de la Infancia y la Adolescencia**, áreas que de acuerdo al ámbito de su competencia se pronunciaron en los siguientes términos:*

*La **Subsecretaría de Prevención y Promoción de la Salud**, mediante oficio número **SPPS-7345-2022**, señaló lo siguiente:*

"A este respecto, es de señalar que previo a las etapas que menciona el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el artículo 17 fracción I de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, dispone las atribuciones con que cuenta la Auditoría Superior de la Federación, entre las que está la de solicitar la información y documentación que estime pertinente para la práctica de Auditorías.

En ese sentido se informa que a la fecha, la autoridad fiscalizadora aún se encuentra



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a
la Información y Protección de Datos
Personales

Recurso de Revisión de Acceso: RRA 7515/22

Sujeto Obligado: Secretaría de Salud

Folio de la solicitud: 330026922005902

Comisionado Ponente: Adrián Alcalá Méndez

*recabando la información y documentación de las distintas áreas involucradas, que le permita la integración y/o práctica de la **Auditoría 343**.*

[Se transcribe el artículo 17 fracción I, de la ley en cita]

En consecuencia, es de colegir que nos encontramos ante la existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes, aún en trámite.” (Sic)

*El **Centro Nacional para la Salud de la Infancia y la Adolescencia**, mediante correo electrónico, señaló lo siguiente:*

*“Al respecto se señala que a la fecha la Auditoría Superior de la Federación se encuentra en la etapa de **recabar la información y documentación de las áreas involucradas** en la Auditoría 343, paso previo a las etapas mencionadas por el Instituto Nacional de Transparencia en su requerimiento.*

Lo anterior, con fundamento en el artículo 17 fracción I de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, que dispone las atribuciones con las que cuenta la Auditoría Superior de la Federación, entre ellas está la de solicitar la información y documentación que estime pertinente para la práctica de Auditorías.

[Se transcribe el artículo 17 fracción I, de la ley en cita]

Por lo anterior, la auditoría en comento, se encuentra en proceso de verificación del cumplimiento en trámite.” (Sic)

*En tal virtud, se ha dado atención al Requerimiento de Información Adicional relacionado con el Recurso de Revisión **RRA 7515/22**, vinculado a la solicitud de acceso a la información número **330026922005902**, de fecha 29 de junio del año en curso.*

(...)”

12. CIERRE DE INSTRUCCIÓN. El 06 de julio de 2022, se declaró cerrada la etapa de instrucción del recurso de revisión, al no existir actuaciones pendientes por realizar y se notificó el acuerdo respectivo a las partes.

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERO. COMPETENCIA. Este Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, toda vez que se impugnó la respuesta a una solicitud de acceso a la información otorgada por un sujeto obligado del ámbito federal. Lo anterior, con fundamento en el



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a
la Información y Protección de Datos
Personales

Recurso de Revisión de Acceso: RRA 7515/22

Sujeto Obligado: Secretaría de Salud

Folio de la solicitud: 330026922005902

Comisionado Ponente: Adrián Alcalá Méndez

artículo 6o, Apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en los artículos 41, fracciones I y II; 146, 150 y 151 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 21, fracción II, 151, 156 y 157 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en los artículos 6, 10, 12, fracciones I, V y XXXV, y 18, fracciones V, XIV y XVI del Estatuto Orgánico de este Instituto.

SEGUNDO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. El sujeto obligado a través de sus alegatos solicitó el sobreseimiento del recurso de revisión que nos ocupa.

Al respecto, el artículo 161 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley Federal)² prevé que el recurso de revisión podrá ser desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 147 de la presente Ley;
- II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;
- III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 148 de la presente Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 150 de la presente Ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
- VI. Se trate de una consulta, o VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Del análisis realizado por este Instituto a las constancias que integran el expediente, se advierte que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo citado; ya que la persona recurrente presentó su recurso dentro del término de 15 días otorgado por la Ley; no se tiene conocimiento de que se esté tramitando ante el

² Disponible para su consulta en: https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFTAIP_200521.pdf



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a
la Información y Protección de Datos
Personales

Recurso de Revisión de Acceso: RRA 7515/22

Sujeto Obligado: Secretaría de Salud

Folio de la solicitud: 330026922005902

Comisionado Ponente: Adrián Alcalá Méndez

Poder Judicial algún recurso o medio de defensa; se actualizó la causal de procedencia establecida en la fracción I del artículo 148 de la Ley Federal ya que la persona solicitante se inconformó ante la clasificación de la información; no se está impugnando la veracidad de la respuesta; el recurso no constituye una consulta y la persona recurrente no amplió su solicitud de información a través de la interposición del recurso de revisión.

Por otra parte, el artículo 162 de la Ley Federal establece que el recurso de revisión solo podrá ser sobreseído cuando:

- I. El recurrente se desista expresamente del recurso;
- II. El recurrente fallezca o tratándose de personas morales que se disuelvan;
- III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o
- IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo.

En ese sentido, del análisis a las constancias que obran en autos del asunto que nos ocupa, se determina que no se actualizan las causales previstas en dicho artículo, ya que la persona recurrente no se ha desistido del recurso, no se guarda constancia del fallecimiento de la persona recurrente, el sujeto obligado no modificó su respuesta, ya que la reiteró y no se actualizó causal de improcedencia alguna de conformidad con el artículo 161 de la Ley Federal. En consecuencia, no es procedente sobreseer el presente recurso y se entrará al estudio de fondo.

TERCERO. DESCRIPCIÓN DEL CASO. La persona recurrente solicitó lo siguiente:

4. Número, clave, código o cualquier otro dato de identificación único, de cada uno de los frascos “ámpulas” de la vacuna contra el coronavirus SARS-CoV-2, que han sido aplicadas en el país hasta la fecha, esto es 07 de marzo de 2022.
5. Número, clave, código o cualquier otro dato de identificación único de cada uno de los frascos “ámpulas” de la vacuna contra el coronavirus, que no fueron aplicadas en el país hasta la fecha, esto es 07 de marzo de 2022.



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a
la Información y Protección de Datos
Personales

Recurso de Revisión de Acceso: RRA 7515/22

Sujeto Obligado: Secretaría de Salud

Folio de la solicitud: 330026922005902

Comisionado Ponente: Adrián Alcalá Méndez

6. Nombre de cada uno de los Coordinadores designados en términos del acuerdo por el que se establecen brigadas especiales, como una acción extraordinaria en materia de salubridad general, para llevar a cabo la vacunación como medida para la mitigación y control de la enfermedad COVID-19, en todo el territorio nacional.”

En respuesta el sujeto obligado indicó que turnó la solicitud a la **Subsecretaría de Prevención y Promoción de la Salud**, al **Centro Nacional para la Salud de la Infancia y la Adolescencia** y al **Centro Nacional de Programas Preventivos y Control de Enfermedades**, quienes manifestaron lo siguiente:

- La **Subsecretaría de Prevención y Promoción de la Salud** y el **Centro Nacional para la Salud de la Infancia y la Adolescencia**, indicaron que, respecto a los **contenidos 1 y 2** de la solicitud, la expresión documental que da cuenta de lo solicitado es el **número de lote** el cual se encuentra reservado de conformidad con el artículo 110 fracciones I y VI de la Ley Federal, con base en los motivos expuestos en la resolución CT-926-22, de fecha 25 de marzo de 2022.

Por otro lado, respecto al **contenido 3** de la solicitud, indicaron que los nombres de los coordinadores, es información pública por lo que proporcionó el vínculo electrónico para acceder a la misma, de igual forma proporcionó una relación titulada “Anexo 3 Directorio de personal coordinador del operativo correccaminos en los estados (sujeto a cambio)”, en el que se advierten los rubros de información siguientes: “Entidad”, “Coordinador Estatal” e “Institución”.

- El **Centro Nacional de Programas Preventivos y Control de Enfermedades**, indicó respecto a los contenidos 1 y 2 que no tiene atribuciones para la aplicación de vacunas, por lo que, manifestó la inexistencia de la información.

Por otro lado, respecto al **contenido 3** de la solicitud, indicó que los nombres de los coordinadores, es información pública por lo que proporcionó el vínculo electrónico para acceder a la misma, de igual forma proporcionó una relación titulada “Anexo 3 Directorio de personal coordinador del operativo correccaminos en los estados (sujeto a cambio)”, en el que se advierten los rubros de información siguientes: “Entidad”, “Coordinador Estatal” e “Institución”.

Inconforme, la persona recurrente manifestó lo siguiente:



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a
la Información y Protección de Datos
Personales

Recurso de Revisión de Acceso: RRA 7515/22

Sujeto Obligado: Secretaría de Salud

Folio de la solicitud: 330026922005902

Comisionado Ponente: Adrián Alcalá Méndez

- Que los contenidos 2 y 3 de la solicitud, no actualizan plenamente los supuestos de clasificación señalados por el sujeto obligado.
- Que la información es pública de conformidad con la fracción XXXIV del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- Que la clasificación por parte del sujeto obligado contraviene el principio de máxima publicidad y el derecho de acceso a la información, ya que no actualiza los supuestos de clasificación.

En vista del agravio formulado por la persona recurrente, en aplicación del principio de suplencia de la queja, previsto por el segundo párrafo del artículo 151 de la Ley Federal, y en atención a la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, se advierte que la persona recurrente se agravó por la **clasificación** de los **contenidos 1 y 2**.

Asimismo, se observa que no hubo inconformidad con la respuesta proporcionada al **contenido 3** de la solicitud, por lo que se consideran **actos consentidos tácitamente**; por tanto, dicha circunstancia no formará parte del estudio, de conformidad con lo previsto en el **Criterio 01/20**³ de este Pleno.

Ahora bien, una vez admitido el recurso de revisión en comento, este Instituto notificó al sujeto obligado dos requerimientos de información adicional mediante los cuales se le solicitó abundar en la clasificación invocada.

Asimismo, ofreció la **documental pública** consistente en el correo electrónico, de fecha 07 de junio de 2022, mediante el cual proporcionó a la persona recurrente su escrito de alegatos en los que reiteró y defendió la legalidad de su respuesta, al cual se le otorga valor probatorio pleno de lo que en él se consigna al estar expedido por servidores públicos en ejercicio de sus atribuciones y formar parte del expediente integrado con motivo del presente recurso de revisión, lo anterior, en términos del artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el cual es supletorio de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, a su vez supletoria de la Ley Federal, esto en términos del

³ **Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis.** Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto. Disponible en: <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx>.



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a
la Información y Protección de Datos
Personales

Recurso de Revisión de Acceso: RRA 7515/22

Sujeto Obligado: Secretaría de Salud

Folio de la solicitud: 330026922005902

Comisionado Ponente: Adrián Alcalá Méndez

artículo 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 7 de la Ley Federal.

De igual manera, el sujeto obligado y la persona recurrente ofrecieron como prueba la **instrumental de actuaciones**, al respecto, ésta se constituye con todo lo que obra en el expediente y es obligatorio para quien resuelve tomarlo en cuenta para dictar la presente determinación, ello con la finalidad de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las determinaciones materialmente jurisdiccionales; con lo cual, se logra dar respuesta a todos los planteamientos formulados por las partes, asimismo, respecto a la **presuncional legal y humana**, se cumple al momento en que se exponen los argumentos que justifican la presente determinación.

Precisado lo anterior, en este caso se debe determinar si es procedente o no la clasificación referida, de conformidad con lo previsto en la fracción I del artículo 148 de la Ley Federal.

CUARTO. ANÁLISIS DEL CASO. Primeramente, a efecto de contextualizar la controversia es importante precisar que de conformidad con el artículo 39, fracción I de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal⁴, la Secretaría de Salud se encarga de elaborar y conducir la política nacional en materia de servicios médicos, por lo que coordinará los programas y servicios de salud correspondientes a la Administración Pública Federal.

Dicho lo anterior, se realiza el análisis de cada una de las causales de clasificación invocadas por el sujeto obligado.

❖ **Análisis de la reserva invocada con fundamento en el artículo 110, fracción I de la Ley Federal.**

En atención a la causal de reserva invocada por el sujeto obligado, el artículo 110, fracción I de la Ley Federal, dispone que podrá clasificarse como reservada aquella información cuya divulgación comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable.

En ese sentido, conforme a lo previsto en el artículo Décimo Séptimo, fracciones IV y VII, así como último párrafo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y

⁴ Disponible para su consulta en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LOAPF.pdf>



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a
la Información y Protección de Datos
Personales

Recurso de Revisión de Acceso: RRA 7515/22

Sujeto Obligado: Secretaría de Salud

Folio de la solicitud: 330026922005902

Comisionado Ponente: Adrián Alcalá Méndez

desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (Lineamientos Generales), se considera información reservada, aquella que de difundirse actualice o potencialice un riesgo o amenaza a la seguridad nacional, cuando se obstaculicen o bloqueen las actividades de inteligencia o contrainteligencia y cuando se revelen normas, procedimientos, métodos, fuentes, especificaciones técnicas, tecnología o equipo que sean útiles para la generación de inteligencia para la seguridad nacional.

Asimismo, cuándo se puedan menoscabar, obstaculizar o dificultar las estrategias o acciones para combatir la delincuencia organizada, la comisión de los delitos contra la seguridad de la nación, entendiéndose estos últimos como traición a la patria, espionaje, sedición, motín, rebelión, terrorismo, sabotaje, conspiración, el tráfico ilegal de materiales nucleares, de armas químicas, biológicas y convencionales de destrucción masiva.

De igual manera, podrá considerarse como reservada aquella que revele datos que pudieran ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción de las instituciones encargadas de la seguridad nacional; sus normas, procedimientos, métodos, fuentes, especificaciones técnicas, tecnología o equipo útiles a la generación de inteligencia para la Seguridad Nacional, sin importar la naturaleza o el origen de los documentos que la consignent.

Al respecto, en la interpretación de la causal de reserva relativa a la **seguridad nacional**, debe decirse que ésta figura alude a una realidad concreta del Estado de mantener su integridad, estabilidad y permanencia, por medio de un conjunto de acciones, estrategias y políticas destinadas a preservar el orden constitucional, de las instituciones democráticas y del desarrollo social, económico y político.

Aunado a ello, el artículo 3 de la Ley de Seguridad Nacional, establece que se entiende como **Seguridad Nacional** las acciones destinadas de manera inmediata y directa a mantener la integridad, estabilidad y permanencia del Estado Mexicano, que conlleven a:

- ❖ La protección de la nación mexicana frente a las amenazas y riesgos que enfrente nuestro país;
- ❖ La preservación de la soberanía e independencia nacionales y la defensa del



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a
la Información y Protección de Datos
Personales

Recurso de Revisión de Acceso: RRA 7515/22

Sujeto Obligado: Secretaría de Salud

Folio de la solicitud: 330026922005902

Comisionado Ponente: Adrián Alcalá Méndez

territorio;

- ❖ El mantenimiento del orden constitucional y el fortalecimiento de las instituciones democráticas de gobierno;
- ❖ El mantenimiento de la unidad de las partes integrantes de la Federación señaladas en el artículo 43 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- ❖ La defensa legítima del Estado Mexicano respecto de otros Estados o sujetos de derecho internacional, y
- ❖ La preservación de la democracia, fundada en el desarrollo económico social y político del país y sus habitantes.

Por su parte, el artículo 5, fracciones I, III, IV, V, XI y XII de la Ley de Seguridad Nacional prevé que son **amenazas a la Seguridad Nacional**:

- ❖ Actos tendentes a consumir espionaje, sabotaje, terrorismo, rebelión, traición a la patria, genocidio, en contra de los Estados Unidos Mexicanos dentro del territorio nacional;
- ❖ Actos que impidan a las autoridades actuar contra la delincuencia organizada;
- ❖ Actos tendentes a quebrantar la unidad de las partes integrantes de la Federación, señaladas en el artículo 43 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- ❖ Actos tendentes a obstaculizar o bloquear operaciones militares o navales contra la delincuencia organizada;
- ❖ Actos tendentes a obstaculizar o bloquear actividades de inteligencia o contrainteligencia, y
- ❖ Actos tendentes a destruir o inhabilitar la infraestructura de carácter estratégico o indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos.

Asimismo, cobra relevancia lo establecido en el artículo 12, fracción III, de la Ley de



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a
la Información y Protección de Datos
Personales

Recurso de Revisión de Acceso: RRA 7515/22

Sujeto Obligado: Secretaría de Salud

Folio de la solicitud: 330026922005902

Comisionado Ponente: Adrián Alcalá Méndez

Seguridad Nacional el cual establece que el Secretario de la Defensa Nacional forma parte del Consejo de Seguridad Nacional, para coadyuvar en las acciones orientadas a preservar la Seguridad Nacional.

Por su parte, el artículo 146 de la referida Ley de Seguridad Nacional establece que se consideran instalaciones estratégicas: los espacios, inmuebles, construcciones, muebles, equipo y demás bienes, destinados al funcionamiento, mantenimiento y operación de las actividades consideradas como estratégicas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de aquellas que tiendan a mantener la integridad, estabilidad y permanencia del Estado Mexicano, en términos de la Ley de Seguridad Nacional.

En efecto, el artículo 28 Constitucional prevé que el Estado contará con los organismos que requiera para el eficaz manejo de las áreas estratégicas a su cargo y en las actividades de carácter prioritario donde, de acuerdo con las leyes, participe por sí o con los sectores social y privado.

En armonía con lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 51, fracciones I y II de la Ley de Seguridad Nacional, es información reservada por motivos de seguridad nacional, aquella cuya aplicación implique la revelación de normas, procedimientos, métodos, fuentes, especificaciones, técnicas, tecnologías o equipo útiles a la generación de inteligencia para la seguridad nacional, sin importar la naturaleza o el origen de los documentos que la consignent y, aquella cuya revelación pueda ser utilizada para actualizar o potenciar una amenaza.

Dicho lo anterior, es necesario recordar que la persona recurrente solicitó lo siguiente:

1. Número, clave, código o cualquier otro dato de identificación único, de cada uno de los frascos “ampulas” de la vacuna contra el coronavirus SARS-CoV-2, que han sido aplicadas en el país hasta la fecha.
2. Número, clave, código o cualquier otro dato de identificación único de cada uno de los frascos “ampulas” de la vacuna contra el coronavirus, que no fueron aplicadas en el país hasta la fecha.

En ese sentido, conviene señalar que del Documento Rector de la Política Nacional de



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a
la Información y Protección de Datos
Personales

Recurso de Revisión de Acceso: RRA 7515/22

Sujeto Obligado: Secretaría de Salud

Folio de la solicitud: 330026922005902

Comisionado Ponente: Adrián Alcalá Méndez

Vacunación contra el virus SARS-CoV-2, para la prevención de la Covid-19 en México⁵ se desprende que la política nacional para ejecutar el programa de vacunación contra el virus SARS-CoV-2 tiene como objetivo general disminuir la carga de enfermedad y defunciones ocasionada por Covid-19; por lo que su objetivo general disminuir la carga de enfermedad y defunciones ocasionada por la COVID-19; asimismo, como objetivos específicos los siguientes:

- ❖ Vacunar a las personas más susceptibles a desarrollar complicaciones por COVID-19, incluyendo a embarazadas de 12 años y más a partir del tercer mes de embarazo y a menores de edad entre 12 y 17 años que vivan con alguna comorbilidad que incremente su riesgo.
- ❖ Reducir el número de hospitalizaciones y muertes.
- ❖ Facilitar la reapertura económica y regreso a las actividades normales.
- ❖ Vacunar entre el 70% y 80%^{4,5,6} de la población en México para buscar generar inmunidad de grupo.

Asimismo, del documento referido se observa que se han tomado en cuenta cuatro ejes de priorización para la vacunación contra el virus SARS-CoV-2 en México:

1. Edad de las personas;
2. Comorbilidades personales;
3. Grupos de atención prioritaria, y;
4. Comportamiento de la epidemia.

En seguimiento a lo anterior, del documento intitulado “Estrategia Operativa de la Política Nacional de Vacunación contra el virus SARS-CoV-2 para la prevención de la COVID-19 en México Operativo Correcaminos”⁶, se observa que el operativo correcaminos es la

⁵ Disponible para su consulta en: http://vacunacovid.gob.mx/wordpress/wp-content/uploads/2021/12/2022.01.25-PNVx_COVID.pdf

⁶ Consultado en: https://coronavirus.gob.mx/wp-content/uploads/2021/02/Operativo_Correcaminos_19feb2021.pdf



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a
la Información y Protección de Datos
Personales

Recurso de Revisión de Acceso: RRA 7515/22

Sujeto Obligado: Secretaría de Salud

Folio de la solicitud: 330026922005902

Comisionado Ponente: Adrián Alcalá Méndez

estrategia multisectorial del Gobierno de México para coordinar la vacunación contra el virus SARS-CoV-2.

Asimismo, que el objetivo de la estrategia federal denominada “Operativo Correcaminos” es lograr la cobertura de vacuna contra el virus SARS-CoV-2 de manera eficaz y efectiva de toda la población mexicana (susceptible a recibir la vacuna), de acuerdo con las diferentes etapas y ejes de priorización definidos en el documento rector “Política Nacional de Vacunación contra el virus SARSCoV-2 para la prevención de la COVID-19 en México”.

En vista de lo anterior, se advierte que la información solicitada no compromete a la seguridad nacional, ya que con el hecho de difundirlos no se actualiza o potencializa un riesgo o amenaza a la seguridad nacional, ya que no se obstaculizan o bloquean las actividades de inteligencia o contrainteligencia, ni se revelan normas, procedimientos, métodos, fuentes, especificaciones técnicas, tecnología o equipo que sean útiles para la generación de inteligencia para la seguridad nacional.

Asimismo, no se advierte que se puedan menoscabar, obstaculizar o dificultar las estrategias o acciones para combatir la delincuencia organizada, la comisión de los delitos contra la seguridad de la nación ni que se revelen datos que pudieran ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción de las instituciones encargadas de la seguridad nacional; sus normas, procedimientos, métodos, fuentes, especificaciones técnicas, tecnología o equipo útiles a la generación de inteligencia para la Seguridad Nacional.

De igual manera, la información que se solicita se estima que no se constituye como asunto estratégico de seguridad nacional en los términos adoptados por el Consejo de Seguridad Nacional.

Máxime, que la información requerida da cuenta de los lotes y vacunas adquiridas por el Gobierno Mexicano, mismas que han sido utilizadas para cumplir con la Estrategia Nacional de Vacunación contra el virus SARS-CoV-2, por lo que dicha información no genera un riesgo a la seguridad nacional.



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Recurso de Revisión de Acceso: RRA 7515/22

Sujeto Obligado: Secretaría de Salud

Folio de la solicitud: 330026922005902

Comisionado Ponente: Adrián Alcalá Méndez

Aunado a lo anterior, en la página de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios⁷ es posible localizar información sobre la liberación de lotes de vacunas relacionadas con la prevención de COVID-19, en las que es posible advertir los lotes liberados por farmacéutica, como se advierte a continuación:

La siguiente tabla se refiere a las liberaciones para uso de emergencia de los lotes envasados en el Estado de México por la farmacéutica Laboratorios Liomont, S.A. de C.V., correspondientes a la vacuna AstraZeneca:

Número	Fecha de liberación	Cantidad de lotes liberados	Número de dosis
1	28 de mayo de 2021	1	809,800
2	9 de junio de 2021	1	834,200
3	10 de junio de 2021	1	476,800
4	18 de junio de 2021	1	891,600
5	23 de junio de 2021	1	809,700
6	28 de junio de 2021	1	909,400
7	1 ^o de julio de 2021	1	908,200
8	2 de julio de 2021	1	914,200
9	7 de julio de 2021	2	17751,800
10	12 de julio de 2021	2	1669,800
11	14 de julio de 2021	2	1864,500
Total de liberaciones de vacuna AstraZeneca / Liomont a la fecha		14 lotes	11831,000 dosis

A continuación, se muestran las liberaciones para uso de emergencia de lotes envasados en Querétaro por la farmacéutica Drugmex, S.A.P.I. de C.V., referentes a la vacuna CanSino Biologics:

Número	Fecha de liberación	Cantidad de lotes liberados	Número de dosis
1	22 de marzo de 2021	3	955,720
2	07 de abril de 2021	2	432,260
3	15 de abril de 2021	3	666,420
4	23 de abril de 2021	2	579,390
5	30 de abril de 2021	2	502,630
6	05 de mayo de 2021	1	198,840
7	07 de mayo de 2021	2	470,490
8	11 de mayo de 2021	1	208,220
9	13 de mayo de 2021	1	203,290
10	14 de mayo de 2021	1	202,700
11	17 de mayo de 2021	1	125,350
12	25 de junio de 2021	1	212,890
13	2 de julio de 2021	1	151,860
14	9 de julio de 2021	1	217,900
15	13 de julio de 2021	2	448,980
Total de liberaciones de vacuna CanSino Biologics a la fecha		24 lotes	5576,940 dosis

Como se advierte, de la información anterior es posible advertir por farmacéutica, el número de lotes liberados y el número de dosis correspondiente a cada lote.

Asimismo, de los formatos de vacunación contra el Virus SARS-COV2 es posible advertir que, dentro de los datos llenados se incluye el **número de lote**, por lo que el mismo es proporcionado a la población a la que se le aplica el mismo, con la finalidad de identificar la farmacéutica y el lote correspondiente.

⁷ <https://www.gob.mx/cofepris/es/articulos/cofepris-libera-cuatro-lotes-de-vacunas-ensadas-en-mexico?idiom=es>



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a
la Información y Protección de Datos
Personales

Recurso de Revisión de Acceso: RRA 7515/22

Sujeto Obligado: Secretaría de Salud

Folio de la solicitud: 330026922005902

Comisionado Ponente: Adrián Alcalá Méndez

Por lo anterior, la información solicitada por la persona recurrente, no actualizan la causal de reserva contemplada en la fracción I del artículo 110 de la Ley Federal.

– **Análisis de la reserva invocada con fundamento en el artículo 110, fracción VI de la Ley Federal.**

Al respecto, la fracción VI del artículo 110 de la Ley Federal prevé que, como información reservada, podrá clasificarse aquella cuya publicación obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones.

Por su parte, el Vigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas –en adelante Lineamientos Generales- establece que podrá considerarse como información reservada, aquella información que obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes, cuando se actualicen los siguientes elementos:

- I. La existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes;
- II. Que el procedimiento se encuentre en trámite;
- III. La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes, y
- IV. Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes.

1. La existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes.

En el caso que nos ocupa, el sujeto obligado mediante el desahogo de un requerimiento de información adicional informó que la información solicitada formaba parte de un requerimiento de la Auditoría Superior de la Federación, que ordena realizar la Auditoría número “343 Adquisición y Distribución de Vacunas Covid-19”, lo anterior con motivo de la revisión de la Cuenta Pública 2021, misma que aún se encuentra en trámite.



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a
la Información y Protección de Datos
Personales

Recurso de Revisión de Acceso: RRA 7515/22

Sujeto Obligado: Secretaría de Salud

Folio de la solicitud: 330026922005902

Comisionado Ponente: Adrián Alcalá Méndez

Asimismo, conviene citar que en desahogo al requerimiento de información adicional realizado en el recurso de revisión **RRA 4532/22** el cual se invoca como **hecho notorio**,⁸, el sujeto obligado señaló que de revelarse dicha información podría impedirse el adecuado desarrollo de la Auditoría, en la que se obtiene y se evalúa evidencia para determinar si las acciones llevadas a cabo por los entes sujetos a revisión así como de sus coadyuvantes, se realizaron de conformidad con la normatividad establecida o con base en principios que aseguren una gestión pública adecuada, en tanto que se puede provocar la emisión de un sentido distinto del estado que guarda actualmente, alterar su contenido y en consecuencia formarse referencias erróneas en cuanto a su objeto y campo de aplicación.

Bajo ese contexto, se estima que el sujeto obligado acreditó la existencia de un proceso de auditoría, al ser esta la número 343 “Adquisición y Distribución de Vacunas Covid-19, con motivo de la revisión de la Cuenta Pública 2021”.

Razón por la que **se acredita el primero de los requisitos** para la actualización de la causal de reserva de la información invocada, esto es, la existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes (auditoría).

2. Que el procedimiento de verificación se encuentre en trámite.

En ese sentido, cabe señalar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (artículo 74) dispone que la Cámara de Diputados cuenta con diversas facultades exclusivas, entre ellas, la coordinación y evaluación del desempeño de las funciones de la Auditoría Superior de la Federación; así como la revisión de la Cuenta Pública del año anterior, a fin de evaluar los resultados de la gestión financiera, comprobar su ajuste respecto de los criterios señalados por el Presupuesto y verificar el cumplimiento de los objetivos establecidos en los programas.

Asimismo, que dicha revisión de la Cuenta Pública será realizada por la Cámara de Diputados por conducto de la Auditoría Superior de la Federación. Por lo que, si del examen que ésta realice aparecieran discrepancias entre las cantidades ingresadas o a

⁸ Conforme al artículo 92 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria en términos del artículo 7 de la Ley Federal, la resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente teniendo la autoridad la facultad de invocar hechos notorios; pero, cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado bastará con el examen de dicho punto.



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a
la Información y Protección de Datos
Personales

Recurso de Revisión de Acceso: RRA 7515/22

Sujeto Obligado: Secretaría de Salud

Folio de la solicitud: 330026922005902

Comisionado Ponente: Adrián Alcalá Méndez

los egresos respecto de los conceptos y partidas, o no existiera exactitud o justificación en los ingresos obtenidos o los gastos efectuados, se determinará la responsabilidad.

También, que para el caso de la revisión sobre el cumplimiento de los objetivos de los programas, la autoridad, la Auditoría únicamente se encuentra compelida a emitir recomendaciones para la mejora en el desempeño de los mismos, conforme al marco normativo que le regula. En seguimiento de lo anterior, la norma prevé que (artículo 79):

- La Auditoría Superior de la Federación tendrá autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones.
- La fiscalización en forma posterior de los ingresos, egresos y deuda; las garantías que, en su caso, otorgue el Gobierno Federal respecto de empréstitos de los Estados y Municipios; el manejo, custodia y aplicación de fondos y recursos de los Poderes de la Unión y entes públicos federales; la realización de auditorías sobre el desempeño en el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas federales, a través de informes que se rendirán en los términos que disponga la Ley.
- Realizará fiscalizaciones directamente de los recursos federales que administren o ejerzan los estados, municipios, la ahora Ciudad de México y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales.
- Fiscalizará los recursos federales que se destinen y ejerzan por cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada, y los transferidos a fideicomisos, fondos y mandatos, públicos y privados, o cualquier otra figura jurídica, de conformidad con los procedimientos establecidos en las leyes y sin perjuicio de la competencia de otras autoridades y de los derechos de los usuarios del sistema financiero.
- Entregará a la Cámara de Diputados, el último día hábil de los meses de junio y octubre, así como el 20 de febrero del año siguiente al de la presentación de la Cuenta Pública, los informes individuales de auditoría que concluya durante el periodo respectivo y entregará el Informe General Ejecutivo del resultado de la Fiscalización Superior de la Cuenta Pública, el cual se someterá a consideración del Pleno de la Cámara. Dicho Informe General Ejecutivo y los informes individuales serán de carácter público y tendrán el contenido que determine la ley,



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a
la Información y Protección de Datos
Personales

Recurso de Revisión de Acceso: RRA 7515/22

Sujeto Obligado: Secretaría de Salud

Folio de la solicitud: 330026922005902

Comisionado Ponente: Adrián Alcalá Méndez

incluyendo como mínimo el dictamen de su revisión, un apartado específico con las observaciones de la Auditoría, así como las justificaciones y aclaraciones que, en su caso, las entidades fiscalizadas hayan presentado sobre las mismas.

- Previo a la presentación del Informe General Ejecutivo y de los demás informes individuales de auditoría, se darán a conocer a las entidades fiscalizadas la parte que les corresponda de los resultados de su revisión, para que éstas presenten las justificaciones y aclaraciones que correspondan, mismas que serán valoradas por la Auditoría para la elaboración de los informes individuales.
- El titular de la Auditoría Superior de la Federación enviará a las entidades fiscalizadas los informes individuales de auditoría que les corresponda a más tardar a los 10 días hábiles posteriores a que se haya entregado el informe individual de auditoría respectivo a la Cámara de Diputados, mismos que contendrán las recomendaciones y acciones que correspondan para que, en un plazo de hasta 30 días hábiles, presente la información y realicen las consideraciones que estimen pertinentes; en caso de no hacerlo se harán acreedores a las sanciones establecidas en la Ley.
- La Auditoría Superior de la Federación deberá pronunciarse en un plazo de 120 días hábiles sobre las respuestas emitidas por las entidades fiscalizadas y, en el caso de no hacerlo, se tendrán por atendidas las recomendaciones y acciones promovidas.
- En el caso de las recomendaciones, las entidades fiscalizadas deberán precisar ante la Auditoría Superior de la Federación las mejoras realizadas, las acciones emprendidas o, en su caso, la justificación de su procedencia.

Por su parte, Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación⁹ dispone:

- Que la fiscalización de la Cuenta Pública tiene por objeto evaluar los resultados de la gestión financiera; verificar el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas, y promover las acciones o denuncias correspondientes para la imposición de las sanciones administrativas y penales por las faltas graves que

⁹ Disponible en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFRCF.pdf>



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a
la Información y Protección de Datos
Personales

Recurso de Revisión de Acceso: RRA 7515/22

Sujeto Obligado: Secretaría de Salud

Folio de la solicitud: 330026922005902

Comisionado Ponente: Adrián Alcalá Méndez

se adviertan derivado de sus auditorías e investigaciones, así como dar vista a las autoridades competentes cuando detecte la comisión de faltas administrativas no graves para que continúen la investigación respectiva y promuevan la imposición de las sanciones que procedan (artículo 14).

- Que las observaciones que, en su caso, emita la Auditoría Superior de la Federación derivado de la fiscalización superior, podrán derivar en acciones y previsiones, incluyendo solicitudes de aclaración, pliegos de observaciones, informes de presunta responsabilidad administrativa, promociones del ejercicio de la facultad de comprobación fiscal, promociones de responsabilidad administrativa sancionatoria, denuncias de hechos ante la Fiscalía Especializada y denuncias de juicio político, y recomendaciones (artículo 15).
- Que, para la fiscalización de la Cuenta Pública, la Auditoría Superior de la Federación tendrá las atribuciones siguientes (artículo 17):
 - Realizar, conforme al programa anual de auditorías aprobado, las auditorías e investigaciones. Para la práctica de Auditorías, la Auditoría Superior de la Federación podrá solicitar información y documentación durante el desarrollo de las mismas.
 - Solicitar, obtener y tener acceso a toda la información y documentación, que a juicio de la Auditoría Superior de la Federación sea necesaria para llevar a cabo la auditoría correspondiente, sin importar el carácter de confidencial o reservado de la misma.
 - Formular recomendaciones, solicitudes de aclaración, pliegos de observaciones, promociones del ejercicio de la facultad de comprobación fiscal, promociones de responsabilidad administrativa sancionatoria, informes de presunta responsabilidad administrativa, denuncias de hechos y denuncias de juicio político.
- Que el Titular de la Auditoría Superior de la Federación enviará a las entidades fiscalizadas, dentro de un plazo de 10 días hábiles siguientes a que haya sido entregado a la Cámara, el informe individual que contenga las acciones y las recomendaciones que les correspondan, para que, en un plazo de 30 días hábiles,



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a
la Información y Protección de Datos
Personales

Recurso de Revisión de Acceso: RRA 7515/22

Sujeto Obligado: Secretaría de Salud

Folio de la solicitud: 330026922005902

Comisionado Ponente: Adrián Alcalá Méndez

presenten la información y realicen las consideraciones pertinentes (artículo 39).

- La Auditoría Superior de la Federación deberá pronunciarse en un plazo de 120 días hábiles, contados a partir de su recepción, sobre las respuestas emitidas por las entidades fiscalizadas, en caso de no hacerlo, se tendrán por atendidas las acciones y recomendaciones (artículo 41).

Dicho lo previo, se puede advertir que el proceso de fiscalización de la Cuenta Pública está compuesto, medularmente por las siguientes 4 etapas:

- a) La planeación de auditorías;
- b) **El desarrollo de las mismas;**
- c) Presentación del informe de resultados, y
- d) El seguimiento y conclusión de acciones.

De la normativa previamente descrita se advierte que la Auditoría Superior de la Federación entregará a la Cámara de Diputados el Informe General Ejecutivo del resultado de la Fiscalización Superior de la Cuenta Pública, el cual se someterá a consideración del Pleno de la Cámara el último día hábil de los meses de junio y octubre, así como el 20 de febrero del año siguiente al de la presentación de la cuenta pública.

En ese orden de ideas, se desprende que la actividad de fiscalización sobre la información relativa a la auditoría de referencia aun no culmina, pues a la fecha de respuesta, del desahogo del requerimiento de información adicional, así como de la emisión de la presente resolución, aun no se alcanza alguna de las tres fechas de término del plazo para la entrega del Informe General, ya que el sujeto obligado indicó que se encuentra en la etapa de recabar la información y documentación de las áreas involucradas en la Auditoría 343.

Razón por la que **se acredita el segundo de los requisitos** para la actualización de la causal de reserva de la información invocada, esto es, que el procedimiento se encuentre en trámite.

3. La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a
la Información y Protección de Datos
Personales

Recurso de Revisión de Acceso: RRA 7515/22

Sujeto Obligado: Secretaría de Salud

Folio de la solicitud: 330026922005902

Comisionado Ponente: Adrián Alcalá Méndez

procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes.

Mediante el desahogo del requerimiento de información adicional, el sujeto obligado informó que la auditoría tiene por objeto fiscalizar la gestión financiera **para verificar que el presupuesto asignado para la adquisición y distribución de la vacuna contra el virus SARS-CoV2(COVID-19), se ejerció y registró conforme a los montos aprobados y de acuerdo con las disposiciones legales y normativas.**

En este punto es preciso retomar que la información solicitada por la persona recurrente se refiere al número, clave, código o cualquier otro dato de identificación único, de cada uno de los frascos “ámpulas” de la vacuna contra el coronavirus SARS-CoV-2, que han sido aplicadas y no aplicadas en el país hasta el 07 de marzo de 2022, por lo que si bien es cierto la información relativa al presupuesto asignado para la adquisición y distribución de la vacuna contra el virus SARS-CoV2 está en un proceso de revisión ante la Auditoría Superior de la Federación, también lo es que **lo solicitado no guarda relación con el ejercicio del presupuesto.**

Es decir, se considera que la información petitionada tiene que ver con la administración y vigilancia de cada uno de los biológicos adquiridos, como medio de control de los insumos que corresponden a la política nacional de vacunación, por parte del gobierno federal, lo cual es independiente de los montos erogados y de la verificación que haga la autoridad competente sobre el ejercicio de dichos recursos públicos.

De tal forma, con independencia de que actualmente se encuentra una auditoría sobre cómo se ejercieron los recursos para la adquisición de las vacunas y si esto fue conforme a derecho, lo solicitado tiene una naturaleza distinta y su difusión no podría obstaculizar las facultades con las que cuenta la Auditoría.

En razón de lo anterior, **no se acredita el tercero de los requisitos** para la actualización de la causal de reserva invocada por el sujeto obligado, esto es, la fracción VI del artículo 110 de la Ley Federal, pues lo solicitado no se vincula directamente con las actividades realizadas por la Auditoría Superior de la Federación en el procedimiento de verificación del cumplimiento del presupuesto asignado para la adquisición y distribución de la vacuna contra el virus SARS-CoV2(COVID-19), se ejerció y registró conforme a los montos aprobados y de acuerdo con las disposiciones legales y normativas.



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a
la Información y Protección de Datos
Personales

Recurso de Revisión de Acceso: RRA 7515/22

Sujeto Obligado: Secretaría de Salud

Folio de la solicitud: 330026922005902

Comisionado Ponente: Adrián Alcalá Méndez

En razón de lo analizado, este Instituto determina que es **fundado** el agravio de la persona recurrente, por lo que con fundamento en el artículo 157, fracción III, de la Ley Federal, se determina **modificar** la respuesta del sujeto obligado y se le **instruye** para que proporcione a la persona recurrente la expresión documental que dé cuenta del número clave, código o cualquier otro dato de identificación único, de cada uno de los frascos “ámpulas” de la vacuna contra el coronavirus SARS-CoV-2, que han sido aplicadas y que no se aplicaron en el país hasta el 07 de marzo de 2022.

Ahora bien, toda vez que la modalidad elegida por la persona recurrente fue a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el resultado de la búsqueda instruida deberá entregarlo, mediante dicho medio.

Lo anterior, deberá hacerlo del conocimiento de la persona recurrente, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación (SIGEMI), medio señalado en el recurso de revisión para efecto de recibir notificaciones.

En ese sentido, el Pleno de este Instituto:

R E S U E L V E

PRIMERO. Modificar la respuesta emitida por el sujeto obligado, en los términos expuestos en el Considerando Tercero de la presente resolución, y conforme a lo establecido en el artículo 157, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

SEGUNDO. Instruir al sujeto obligado para que, en un término no mayor de 10 días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación, cumpla con lo ordenado en la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 157, párrafo segundo de la Ley Federal; asimismo, con fundamento en artículo 159, párrafo segundo de la citada Ley Federal, en un plazo no mayor de 3 días hábiles, el sujeto obligado deberá informar a este Instituto el cumplimiento de la presente resolución, apercibiéndolo de que en caso de incumplimiento, se procederá en términos de lo previsto en los artículos 174 y 186, fracción XV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO. Notificar la presente resolución a la parte recurrente a través del medio



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a
la Información y Protección de Datos
Personales

Recurso de Revisión de Acceso: RRA 7515/22

Sujeto Obligado: Secretaría de Salud

Folio de la solicitud: 330026922005902

Comisionado Ponente: Adrián Alcalá Méndez

señalado para tales efectos y al sujeto obligado mediante el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia; en términos de lo dispuesto en los artículos 153 y 157 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo dispuesto en los artículos 149, fracción II, 159 y 163 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. Se instruye a la Secretaría Técnica del Pleno, para que a través de la Dirección General de Cumplimientos y Responsabilidades de este Instituto, verifique que el sujeto obligado cumpla con la presente resolución y dé el seguimiento que corresponda, con fundamento en los artículos 41, fracción XI, 153, 197 y 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo dispuesto en los artículos 21, fracción XXIV, 159, 169, 170 y 171 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

QUINTO. Hacer del conocimiento del ahora recurrente que, en caso de encontrarse inconforme con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación, con fundamento en lo previsto en el primer párrafo del artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 165 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Así lo resolvieron por unanimidad, y firman, las Comisionadas y los Comisionados del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, Blanca Lilia Ibarra Cadena, Francisco Javier Acuña Llamas, Adrián Alcalá Méndez, Norma Julieta Del Río Venegas y Josefina Román Vergara, siendo ponente el tercero de los señalados, en sesión celebrada el 06 de julio de 2022, ante Ana Yadira Alarcón Márquez, Secretaria Técnica del Pleno.

**Blanca Lilia Ibarra
Cadena**
Comisionada Presidenta



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a
la Información y Protección de Datos
Personales

Recurso de Revisión de Acceso: RRA 7515/22

Sujeto Obligado: Secretaría de Salud

Folio de la solicitud: 330026922005902

Comisionado Ponente: Adrián Alcalá Méndez

**Francisco Javier Acuña
Llamas**
Comisionado

Adrián Alcalá Méndez
Comisionado

**Norma Julieta Del Río
Venegas**
Comisionada

Josefina Román Vergara
Comisionada

**Ana Yadira Alarcón
Márquez**
Secretaria Técnica del
Pleno

Esta foja corresponde a la resolución del recurso de revisión **RRA 7515/22**, emitida por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales el **06 de julio de 2022**.